

Lex. 13. n. 15

... de ...  
...  
...  
...



# CONTRATO.

## CEDVLAS DE SV Magestad, Y CARTAS DE PAGO.

Tocantes à la transaccion de todos los pleitos, y demandas de lesion, que los señores Fiscales han puesto en distintos tiempos, hasta el dia de la fecha, à los Participes, en la compra de las alcualas antiguas, y segundo vno por ciento de la moderna de la Ciudad de Cadiz, su termino, y Bahia, à quien las vendió su Magestad con jurisdiccion para su administracion, y cobrança, y alça, y baxa, à su arbitrio, y otras facultades, y condiciones, y pacto de retrovendendo, por escritura de venta Real, otorgada en 19. de Febrero año 1655. y la confirmò por su Real Priuilegio, despachado en toda forma, en siete de Julio de 1666. en precio de 370000. pesos de à ocho reales de plata, que pagaron à su Magestad en dinero de contado, y con cargo de pagar en cada vn año 3. q̄s. 893 y 063. maravedis, que es la carga que tienen estas rentas de juros, y situados.

### ADEMAS DE LO QVAL

Los dichos Participes han dado, y pagado à su Magestad por este nuevo contrato otros 80000. pesos de à ocho reales de plata, para aumento, y mas precio de la compra de dichos derechos, que àmbas partidas hazen 450000. pesos de à ocho reales de plata, los quales en la misma especie de moneda de plata, y en vna sola paga, y no en otra manera alguna les ha de bolver, y pagar su Magestad cada, y quando que sea seruido de desempeñar, y bolver à incorporar en su Real Hacienda estos derechos.

### Y POR ESTE NVEVO CONTRATO

Su Magestad nueuamente aprueba, ratifica, y confirma especial, y especialissimamente la dicha venta, y Priuilegio con todo su contenido, entera, y cumplidamente, y declara, y dà por nulos, y cancelados todos los pleitos, y demandas mouidos por sus Fiscales, mandando, que por ninguno de sus motivos ni causas, ni por otra alguna causa, ò razon que nueuamente ocurra se pueda bolver à mouer pleito alguno à dichos Participes, y que si de hecho se les mouiere no sean obligados, ni puedan ser compelidos à responder, ni contestar, sin que primero, y ante todas cosas se les buelvan, y restituyan por parte de la Real Hacienda, en dinero de contado, los dichos 450000. pesos de à ocho reales de plata. Y dicho contrato fue otorgado, y aprobado por su Magestad en Madrid en 5. y 11. de Mayo Año 1682.



YAT... O...  
Fiscales de la Real Hazienda, han seguido, y seguian con los dichos Participes sobre lesion en la venta en empeño de las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, es en esta manera.

Que por quanto teniendo las dichas alcavalas el Cabildo, justicia, y Regimiento de la dicha Ciudad de Cadiz, por encabeçamiento, cuyo tiempo no estava cumplido, y auiendo entendido el Rey nuestro Señor, y Padre (que santa gloria aya) era corta la cantidad que la dicha Ciudad pagaua por el dicho encabeçamiento, respecto de lo qual estava lela, y damnificada su Real hazienda, fue seruido de mandar por su Real Cedula, firmada de su Real mano, y referenda del señor Don Fernando Ruiz de Contreras, siendo su Secretario de Estado, y del Despacho Vniuersal, de diez de Março del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, fue seruido de mandar à Don Diego Venegas de Valencuela, Oydor de Nauarra, q̄ passasse à la dicha Ciudad de Cadiz à administrar las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, (como con efecto lo executò) à cuyo tiempo el Cabildo, justicia, y Regimiento de la dicha Ciudad de Cadiz acordò viniessse à la Corte vno de sus Capitulares à pretender se le conservasse en dicho encabeçamiento, haciendo las diligencias judiciales, que conueniessen ante los Ministros de la Junta de Medios, y en los demás Consejos, y partes donde tocasse, y assi en justicia, como por via de gracia, y composición, feneciesse, y ajustasse el que la dicha Ciudad quedasse con las dichas alcavalas por nuevo contrato de empeño, y aunque la Ciudad en Cabildo que tuuo açetò la gracia, y merced que se le hazia, todavia por no tener medios promptos con que servir à su Magestad con la cantidad que se le insinuaua, nombraron Diputados, que tratassen con los Hombres de negocios de dicha Ciudad el suplir dichos medios; y no auiendo podido lograrlo, acordò la dicha Ciudad desistirse, como se desistió de las dichas alcavalas, para que por mano de sus Comerciantes, y de los que siruiessen à su Magestad con la cantidad que se les pedia, se beneficiassen, administrassen, y cobrasen, con calidad que huiesse de cessar en el vno de su comission el dicho Don Diego Venegas, y en todas las demás que tuuiesse contra la dicha Ciudad, y algunos de sus Regidores, y Capitulares, Ministros, y otros vezinos, y particulares, por fraudes que se auia querido dar à entender auia auido en la dicha administracion en los tiempos de encabe-

2  
çamiento, y otras calidades, en cuya conformidad los dichos Diputados, con asistencia del señor Conde de Molina de Herrera, que fue del Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda de su Magestad, hallandole Gobernador de dicha Ciudad de Cadiz, confirieron con diferentes Hombres de negocios de ella, la cantidad que podian dar por el empeño de dichas alcavalas, y resolviéron fuesse de ducientos mil pesos, quedando à su cargo la paga de los juros, y situacion del Presidio, que vno, y otro estava sobre las dichas alcavalas, y segundo vno por ciento, y importaua en cada vno año tres quentos ochocientos y nouenta y tres mil setecientos y diez marauedis, los tres quentos ciento y cinco mil quinientos y sesenta y tres marauedis, sobre el alcuala antigua, que pertenecian à diferentes Iuristas, y los setecientos y sesenta y siete mil y quinientos marauedis restantes sobre el segundo vno por ciento de la nueva alcuala, que por orden de su Magestad estauan aplicados al dicho Presidio. Y auiendo dado quenta el dicho señor Conde de Molina al Rey nuestro Señor de lo referido, se le respondió por el señor Don Luis Mendez de Haro, Conde Duque de Olivares, y por el señor Don Iuan de Gongora, de parte de su Magestad, auer parecido corto el dicho ofrecimiento de ducientos mil pesos, pero que si se adelantauan à ofrecer hasta trecientos mil, se le darian à la dicha Ciudad de Cadiz en empeño las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, y que assi abitrassen los medios posibles para disponerlo, y servir à su Magestad con la dicha cantidad, quedandose con las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, y su administracion, sin que se diese lugar al desistimiento que de ellas se auian hecho à los Hombres de negocios: mediante lo qual acordò la Ciudad tomar en empeño las dichas alcavalas, y derecho, y dar sobre todo à su Magestad los dichos trecientos mil pesos, esto con que cessasse el dicho señor Don Diego Venegas en el vno de sus comisiones, y entregasse todos los autos, papeles, y diligencias que huiesse hecho sobre la liquidacion de las dichas alcavalas, y cargos à los Diputados que las auian administrado desde el año de mil y seiscientos y quarenta y quatro, y con otras condiciones. Y auiendo los Diputados, que la Ciudad nombrò para bulcar los dichos trecientos mil pesos, hecho diferentes diligencias, no pudieron conseguirlo; mediante lo qual resolviéron algunos Hombres de negocios, y vezinos particulares de la dicha Ciudad de Cadiz, servir à su

su Magestad con los dichos treientos mil pelos, en la forma, y con las calidades expresadas en vn memorial, que entregaron al dicho señor Conde de Molina, el Capitan Sebastia de Caladevan- te, y Fadrique de Lila y Valdès, Diputados del Comercio de la dicha Ciudad: y auiendo el dicho señor Conde dado quenta à su Magestad de lo referido, su Magestad por su Real Cedula de ocho de Diziembre del año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, firmada de su Real mano, y refrendada del señor Antonio Carnero, encargò al dicho señor Conde procurasse disponer con el Comercio, que los dichos treientos mil pelos, que tenia ofrecidos, los creciesse à quinientos mil, excluyendo algunas de las condiciones de su primer memorial, auisando luego de todo à su Magestad. Y auiendo el dicho señor Conde de Molina recibido este despacho, pasó à conferir sobre su contenido con los dichos Diputados del Comercio, los quales por segundo memorial ofrecieron crecer cinquenta mil pelos sobre los treientos mil ofrecidos, esto con que llanamente se confirmassen las condiciones quarta, sexta, septima, y quinze de su primer memorial, y añadieron otras que pidieron se les auian tambien de conceder, de que el dicho señor Conde diò quenta à su Magestad remitiendo original el dicho memorial, y su Magestad por su Real despacho de primero de Enero del año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, firmado de su Real mano, y refrendado del dicho señor Antonio Carnero, fue servido de venir en admitir al Comercio todas las condiciones que se proponian en el dicho primero, y segundo memorial que auian dado los Diputados de él, especialmente en quanto à ser reservado el dicho despacho de media annata, y otros derechos, como se contenia en la condicion onze, y en lo que tocava al capitulo quinze, de que cessasse la comision de la averiguacion, y castigo de los fraudes, dandole para el mejor cumplimiento de todo lo capitulado con el Comercio, los despachos necesarios, assi por el dicho Consejo de Hazienda, como por los demás Consejos, y Tribunales adonde tocasse lo qual se participò por el dicho señor Conde de Molina à los dichos Capitan Sebastian de Caladevan- te, y Fadrique de Lila y Valdès: y tambien como por otra Real Cedula de su Magestad de veinte y vno del dicho mes de Enero, se auia servido de reducir à treientos y setenta mil pesos la cantidad en que daua las dichas alcualas, de que no se podia baxar cosa alguna: Y enterado de todo los dichos Diputados, pidieron

al

al dicho señor Conde se hiziesse notorio todo lo referido al Cabildo, y Regimiento de la dicha Ciudad de Cadiz, para que sir- nia medios, o efectos de tomar en empeño las dichas alcualas, y derecho del segundo vno por ciento, lo hiziesse, ò manifestasse, ò consintiesse, y hauiesse por bien, que los dichos Participes las to- massen, haziendoles tambien notorio las condiciones de su segun- do memorial, y en Cabildo, que la dicha Ciudad, justicia, y copia de Regidores hizo en treze de Febrero del dicho año de mil y seis- cientos y cinquenta y cinco, acordò de aprobar, y consentir, y aprobò, y consintió todas las condiciones del dicho segundo me- morial, y se obligaron los Regidores, que se hallaron presentes en dicho Cabildo, y à los ausentes, y à los sucesores de todos, de es- tar, y passar por ellas, y no ir, ni venir contra todo lo pactado por los dichos Participes: Y executado lo referido, el dicho señor Co- de de Molina de la vna parte, en nombre de su Magestad, y en vir- tud de los dichos despachos, y de la otra los referidos Participes, otorgaron escritura de venta, y contrato en diez y nueue de Febre- ro del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, ante Francisco Brauo de Cosío, Escriuano publico, y del Numero de la dicha Ciudad de Cadiz, la qual se sirvió su Magestad aprobar por su Real Cedula de doze de Março del dicho año de mil y seiscien- tos y cinquenta y cinco, firmada de su Real mano, y refrendada del Secretario Francisco de Yriarte, que fue Cauallero de la Or- den de Alcantara, y del Consejo, y Contraduria mayor de Hazien- da, siendo su Secretario de ella, como tambien por otras sus Rea- les Cedula, despachadas por el Consejo de Castilla, el de Cama- ra, el de Guerra, y el de las Indias, y por la comision de Millones del Reyno, y en execucion, y cumplimiento de lo así tratado, y capitulado por parte de los dichos Participes, se dieron, y paga- ron los dichos treientos y setenta mil pelos con que auian ofre- cido servir à su Magestad: y por el dicho señor Conde de Molina se les diò à los dichos Participes la possession de las dichas alca- ualas, y derecho del segundo vno por ciento, para que gozassen de ello en la forma, y con las calidades contenidas en la dicha es- critura para del primero de Enero del dicho año de mil y seis- cientos y cinquenta y cinco, durante el tiempo que su Magestad no las desempañasse, bolviendoles, y pagandoles los dichos tre- cientos y setenta mil pesos, que así auian dado, y entregado. Des- pues de lo qual el señor Doctor Don Diego Gonçalez de Bonilla,

B

sien-

siendo Fiscal de la Real Hacienda, dió petición en el Consejo de ella en diez y ocho de Nouiembre del año de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, refiriendo, que en la venta de las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento auia auido lesion enorme, ènormissima contra la Real Hacienda, y que en su principio contuuuo nulidad notoria, respecto de que valiendo las dichas alcavalas, así al tiempo de la venta, y despues de ella mas de treinta quentos de maravedis de renta en cada vn año, se auian vendido en solos los dichos trecientos y setenta mil pesos, que con el situado no correspondia à onze quentos de maravedis de renta, y no auiedo precedido por la venta averiguacion del valor verdadero de las dichas alcavalas, y derechos, como era preciso, por cuyas caulas, y otras que expreso pertenecia al Real Patrimonio el beneficio de la restitucion, pidió se declarasse, y diesse por ninguno el dicho contrato, y venta, y su aprobacion, y se anulasse, y rescindiesse, condenando al dicho Comercio à que las boluiesse, y restituyesse à la Real Hacienda: y visto en el dicho Consejo, se acordò se diesse traslado à los interesados, y se executò despachando emplaçamiento en veinte y quatro de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, el qual se notificò à los interesados, y participes en la compra de dichas alcavalas, por cuya parte se dió petición en el dicho Consejo de Hacienda, pidiendo se le entregassen los autos de dicha demanda para responder à ella, lo qual se mandò así, y se quedó en este estado sin proseguirse la instancia, ni por parte del señor Fiscal, ni de la de los dichos Participes. Hasta el año de mil y seiscientos y sesenta y seis, que el señor Don Alonso de los Rios, siendo Fiscal de la Real Hacienda, dió petición en el dicho Consejo de Hacienda en doze de Agosto del dicho año, refiriendo, que en la venta de las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, no se auia guardado la forma que el derecho requeria, ni se auian hecho las averiguaciones necessarias para el reconocimiento de su valor fixo; ni que tampoco se auian reconocido los fraudes cometidos en la administracion de estas rentas, y se auia hecho el presupuesto por el valor que tenian en el encabezamiento perpetuo que se le auia concedido à la Ciudad, quando era solo vn Presidio, y no tenia vna dezima parte de la vezindad con que se hallaua el referido año de mil y seiscientos y sesenta y seis, ni del comercio que auia en ella, siendo así, que al tiempo de la venta, y antes, y despues

4  
valian las dichas rentas mas de cinquenta quentos de maravedis de renta cada año, por lo qual pidió se declarasse por nula la dicha venta, condenando à la dicha Ciudad, y à los Participes à quien se hizo, à que boluiesse, y restituyessen todos los maravedis que auian rentado, y podido rentar las dichas alcavalas, y sus intereses. Y visto en el dicho Consejo, se mandò dar traslado à los interesados, y que se despachasse emplaçamiento, como se executò en veinte y tres de Agosto del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y seis, dirigiendolo al señor Adelantado de la Florida Don Gabriel Menendez de Porres y Avilès, el qual hizo notificarlo à la dicha Ciudad de Cadiz, que respondió no ser parte, mediante estar vendidas las dichas alcavalas à los dichos Participes, y interesados, con lo qual se pasó à notificarles el dicho emplaçamiento, de que el dicho Adelantado de la Florida dió quenta en el dicho Consejo de Hacienda; y visto en el, se despachò provision en quinze de Octubre del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y seis, mandandole hiziesse averiguacion de los fraudes que huuiessen auido en las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento cometidos en la ocultacion de valores, así antes, como despues de su venta, por los Regidores, y Participes, el qual empegò à entender en la dicha comision, haciendo diferentes autos, y diligencias, y cogió, y sacò à los Participes los libros originales de la administracion de dichos derechos, y por ellos averiguò los valores, y rendimientos que auian producido desde primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, que se le diò el goze hasta el dicho año de mil y seiscientos y sesenta y seis, y remitió al Consejo todos los dichos autos, donde por parte de los dichos Participes se pidió traslado de la dicha demanda, y auindolele dado alegaron deberlesse absolver de ella, porque la venta que se les auia hecho de las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, no tenia nulidad, ni defecto alguno, y auian precedido para ella todas las circunstancias en derecho necessarias, y otras razones en que fundauan, las que les asistia, de que se dió traslado al señor Fiscal, que pidió se juntasen con los autos, los papeles tocantes à la querrela que tenia puesta à los dichos Participes por los fraudes que auian cometido en la administracion de las dichas rentas, antes, y despues que se celebrasse la venta de ellas, à lo qual se satisfizo en otra petition por parte de los dichos Participes, refiriendo, como por la dicha venta, y con-

trato estava prevenido, capitulado, y concedido todo lo que miraua à este punto, y à los demás que el señor Fiscal oponia, por cuya parte, au' endole dado traslado, se alegò, que de los autos, y diligencias hechas por el dicho señor Adelantado de la Florida, se verificaua, y probaua auer sido lela la Real Hazienda, enorme, è inordinisimamente, por que aunque los dichos Participes huuiessen dado trecientos y setenta mil pesos, constaua por deposicion de muchos testigos, que por razon de que se sobreleyesse en la auerignacion de fraudes, que se auia cometido al dicho señor D. Diego Venegas, se indultaron, y que el auer dado los trecientos y setenta mil pesos fue en atencion à lo referido, à que se llegaua no auer se hecho presupuesto de valor fixo, ni auia podido hazerle respecto de la mala administracion, y no tener libros de cuenta, y razon, lo qual estaua probado, y de ello resultaua la lesion intentada por el Fiscal, y asimismo, que los fraudes que huuo en dicha administracion hasta el año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, auiendo las transigido, y indultado, se quedaron en la sumaria, sin passar à determinacion, de que resultaua no tener la luz conueniente, y que à fin de esto se indultaron los dichos Participes, y para ello auia servido la mayor parte de los dichos trecientos y setenta mil pesos, y que ademas de esto los dichos Participes delde que se les vendieron en empeño las dichas alcaualas, auian percibido en cada vn año, baxados los tres quentos ochocientos y nouenta y tres mil y setenta y tres marauedis del situado, à mas de nueue quentos de marauedis, en cuyo estado se quedaron los autos. Y à este tiempo por parte de los dichos interesados, y participes se suplicò en el dicho Consejo de Hazienda de su Magestad, se les mandasse despachar privilegio de las dichas alcaualas, y derecho del segundo vno por ciento, en confirmacion, y aprobacion de la dicha escritura de venta: y visto por los señores del dicho Consejo, se le mandaron dar, y se les diò, y despachò en toda forma en siete de Julio del año de mil y seiscientos y setenta y seis. Despues de lo qual por auto del Presidente, y los del dicho Consejo, y Contraduria mayor de Hazienda de veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y vno, se declaró pertener à la renta de la alcauala de la entrada mayor de los lienços de la Ciudad de Seuilla, el alcauala que se auia caulado de la lenceria que se cargò en la Flota, que se despachò en Cadiz el año de mil y seiscientos y setenta, y se diò comission sobre ello al Marqués de

Fuen-

Fuenteelso, el qual la subdelegò en Don Martin de Zayas, Gobernador de la dicha Ciudad de Cadiz, quien procediò por apremios à la aueriguacion, y embargos de lo que auian importado los derechos de la alcauala de la lenceria, y otros generos que se despacharon en dicha Ciudad de Cadiz el dicho año de mil y seiscientos y setenta, en la ocasion del despacho de la dicha Flota, contra lo qual se opuso Don Gutierrez de Cetina, como administrador de las alcaualas de dicha Ciudad de Cadiz, por si, y en nombre de los demás Participes, y alegò largamente sobre sus razones, y justicia por diuersas peticiones que diò en el dicho Consejo, no obstante lo qual, por autos del dicho Consejo de vista, y revista de quinze de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y dos, y primero de Diciembre del mismo año, se declaró no auer lugar la manutencion intentada por dichos Participes, y mandò se cobrasse de ellos lo tocante à dicha alcauala caulada de la lenceria, reservando à los dichos interesados su derecho à salvo, para que pudiesen pedir, y seguir su justicia, como, y contra quien viesse les conuenia. En execucion de lo qual, por despacho de veinte y vno de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres, se mandò cobrar de ellos los dos quentos setecientos mil trecientos y veinte y vn marauedis, que pareció ser la cantidad que baxaron los derechos de la alcauala de la entrada mayor de los lienços de la tabla de Seuilla el dicho año de mil y seiscientos y setenta, de la cantidad que rindieron dichos derechos el año antecedente de mil y seiscientos y setenta y nueue, por la causa de auer se despachado en Cadiz enteramente la dicha Flota, y la lenceria, y generos, que auia de baxar, y despacharse en Seuilla. Despues de lo qual auiendo tenido noticia en el dicho Consejo de Hazienda, que la dicha Ciudad de Cadiz no cobrau, ni auia cobrado de sus imposiciones los derechos del tercero, y quarto vno por ciento de los generos comestibles, que se vendian en ella, se despachò provision en veinte y vno de Febrero de mil y seiscientos y setenta y tres, dirigida à Don Miguel de Aroztegui, Oydor de Seuilla, para que continuasse las comisiones dadas à Don Bernabè de Otalora, y à Don Luis de Guzman y Cardenas, para la cobrança de lo perteneciente à dichos derechos, respecto, que no obstante la contradicion que la dicha Ciudad de Cadiz auia hecho para no pagarlos, se auia obtenido executoria contra ella por parte de la Real Hazienda, con cuyo motiuo el señor Fiscal de ella pidió en el di-

C)

cho

cho Consejo le declarasse lo mismo por lo tocante al primero, y segundo vno por ciento en consecuencia de dicha carta executoria; atento à lo qual se embiò despacho al dicho Don Miguel de Aroztegui, para que pudiesse cobrar en lo tocante al primero, y segundo vno por ciento, y por lo tocante à la parte del segundo vno por ciento, salio à las defensas Don Gutierre de Cetina, como administrador de dichas alcavalas, y segundo vno por ciento, por sí, y en nombre de los demás Participes, requiriendo al dicho Don Miguel de Aroztegui con la venta, y privilegio de la compra, alegando sobre ello lo que hazia à su favor: Con vista de lo qual, el dicho Don Miguel de Aroztegui suspendió las diligencias del cobro por cierto termino que dió à dichos Participes, para que pudiesen ocurrir al dicho Consejo à alegar de sus razones, y auendolo hecho, y pedido se mandasse recoger dicho despacho, y dado traslado de ello al señor Fiscal, y alegado se largaméte por vna, y otra parte, el dicho Consejo por auto de ocho de junio de mil y seiscientos y setenta y tres, por lo tocante à la execucion de cobro, mandò prorrogar el termino que se auia dado por otros autos à los Participes, hasta tanto que este pleito se feneciesse, y acabasse, el qual se quedó en este estado hasta definitiva, mediante estarle siguiendo la demanda de lesion. Y en dos de julio del año de mil y seiscientos y setenta y ocho, el señor Don Luis Cerdeño y Monçon, del Consejo Real de las Indias, siendo Fiscal de la Real Hacienda, dió peticion en el Consejo de ella, instando, en que se auia de dar por nulo el contrato, y venta de dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento de la dicha Ciudad de Cadiz, así por las razones alegadas en las demandas antecedentes, como por auerle justificado, que los valores de dichas rentas passauan de veinte y dos quentos de maravedis cada año, demás de los tres quentos ochocientos y nouenta y tres mil y sesenta y tres maravedis del dicho situado; y por otro sí pidió se mandasse dar despacho al Ministro que pareciesse, para que averiguasse lo que auia importado lo franqueado de de el año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, hasta el de mil y seiscientos y setenta y ocho, y del que huuiessen tenido los ramos que faltauan, segun la certificacion de la Elcriuania mayor de Rentas. Y visto en el dicho Consejo, se acordò se diese despacho de emplaçamiento, y se despachò en la forma que lo pedia el señor Fiscal, cometido al señor Don Juan de Feloaga, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo, y

Con-

6  
Contaduria mayor de Hacienda de su Magestad, que à la sazón se hallaua en la dicha Ciudad de Cadiz entendiendo en diferentes negocios de su Real seruiçio, y con ocasion de auerle despachado el dicho emplaçamiento, se acudiò al dicho Consejo por parte de los dichos Participes interesados en dichas rentas, pidiendo traslado de los autos, el qual se les mandò dar; y auiendolos tomado alegaron no deber responder, ni contestar la dicha demanda sobre que formauan articulo, así por lo fauorable que resultaua de los autos, como porque en el contrato de dicha venta en empeño auia clausula especial, en que se prevenia reciprocamente, que no huuiessen de poder pedir, ni pretender contra la Real Hacienda cosa alguna, aunque las dichas rentas se delminuyessen, ni por lesion enorme, ni inormisima, y que huuiessen de renunciar estos derechos; y en la misma forma la Magestad renunciò qualquier casos pensados, ò no, prohibiendo, y mandando, que por ningun titulo, causa, ni pretexto se pudiesse introducir, ni formar pretension alguna contra ellos, y pidieron se mandasse informar de la condicion quarta de su contrato; y auiendole dado traslado al señor Fiscal, concluyò sin embargo: Y visto en el dicho Consejo, se acordò por auto de tres de Nouiembre del dicho año de mil y seiscientos y setenta y ocho, que los dichos Participes interesados respondiesen derechamente, y que se executasse sin embargo de suplicacion, en cuya conformidad dieron peticion, refiriendo, que la excepcion que propusieron para no responder en fuerza de dilatoria, la proponian de nueuo en fuerza de peremptoria, en debida forma, y que obstaua à la intencion del Fiscal, pues todos los medios, con los quales se tomaua motiuo de introducir la, era vna expresa, y llana contravencion de las condiciones de la venta, que se les auia hecho de las dichas rentas, en que para la firmeza, y seguridad de ella se auia contratado, no se pudiesse pedir à los dichos interesados Participes, ni à los Ministros que nombrasen para la administracion de ellas, relaciones, certificaciones, ni otros instrumentos de sus valores, respecto de que el ser pocos, ò muchos era por quenta, y riesgo suyo; y en lo que se pretendia fundar era en los valores, que se dezia auerle sacado por el dicho señor Don Juan de Feloaga, de que resultaua, que el quebrantamiento de las condiciones del contrato no podia ser fundamento para la demanda, pues le restaba la ley del contrato, y observancia de el, y que no auia fundamento alguno para la nulidad, ni rescision que se intentaua,

raua, ni para lo demás que se pedia, porque el referido contrato que se celebró con dichos Participes, fue venta en empeño, con libre facultad de que la Real Hacienda las pudiese desempeñar en qualquier tiempo, bolviendoles, y restituyendoles los dichos trecientos y setenta mil pesos que pagaron, y con las demás facultades, y condiciones contenidas en la venta, sin que huuiese por donde arguir nulidad, ni lesión de vn contrato, que cayó sobre estos derechos, y de que al tiempo que se celebró no percibia la Real Hacienda maravedis algunos por razon de ellos, porque todo lo que percibia lo consumia la paga del situado, y que auiendo se encargado enteramente de la paga de él, y demás de ello dado, y pagado à su Magestad los dichos trecientos y setenta mil pesos, si esta cantidad la supliesse la Real Hacienda buscandola por medio de qualquiera negociacion, auia de pagar por los intereses regulares de ocho por ciento, sin otra adeala, veinte y nueve mil y seiscientos pesos en cada vn año, y estos los auia gozado la Real Hacienda sin riesgo de aumento, ò disminucion por vnos derechos, que no le fructificauan cosa alguna, con vna libre facultad de desempeñarlos siempre que fuesse la voluntad de su Magestad, y sin el grauamen de situado alguno, que esta libre facultad de desempeñar tenia en el derecho estimacion de vna quarta parte del precio, y porque demás de que en este negocio de contrato no era necesario ajustamiento de valores, ni las leyes le pedian, en él era cierto que precedió como se declaraua en el dicho contrato, y en el priuilegio que en su virtud se auia despachado el referido día siete de Julio del año de mil y seiscientos y setenta y seis, y tambien lo era, que en el quinquenio antecedente al contrato, y en otros muchos inmediatos à él, nunca estos derechos de alcavalas, y segundo vno por ciento de Cadiz rindieron mas cantidad que los tres quentos ciento y cinco mil quinientos y setenta y tres maravedis de renta por las alcavalas, y setecientos y ochenta y siete mil y quinientos maravedis por el segundo vno por ciento, que era la misma cantidad en que estubo siempre encabezada por ellos la dicha Ciudad, y que considerado à este respecto, se hallaua que tuuo su Magestad de utilidad, y conveniencia en el dicho contrato, todos los trecientos y setenta mil pesos, pues los dichos Participes se encargaron de la paga del situado, y le auian estado pagando en conformidad de su contrato; y porque aunque todo lo que después de él huuiese fructificado no venia en consideracion,

370.000

29.600.000

7  
cion, pues demás de ser frutos inciertos, y que à esto auian mirado las renunciaciones, de forma, que si no huuiesen tentado mas que la cantidad en que su Magestad las tenia encabezadas, los dichos Participes quedauan en el efectivo, y real desembolso de los trecientos y setenta mil pesos, sin fruto alguno, y sin derecho para pedir à la Real Hacienda, la qual tenia la utilidad del embolso de esta cantidad, y de los veinte y nueve mil y seiscientos pesos en cada vn año, que dexaua de pagar de sus intereses, era muy conseqüente à la naturaleza del contrato, y à lo prevenido, y paccionado en él, que los dichos Participes, que se expusieron à vna perdida tan considerable con vn desembolso tan crecido, si por su industria, diligencia, buen cobro, y administracion auian rendido los dichos derechos algunos frutos mas que antes, los auian percibido legitimamente, pues así se les auia concedido por el contrato con especial renunciacion de todos los derechos de la Real Hacienda, añadiendole à lo referido, que el aumento para los dichos Participes era temporal, y expuesto à la incertidumbre de los tiempos, y para la Real Hacienda perpetuo, y cierto, pues siempre que fuesse seruida de desempeñar estos derechos, se hallaua con el referido aumento, que la industria, y buena administracion de los dichos intereses dos les auian dado à los dichos derechos, y de que gozaria perpetuamente, pues segun los verdaderos valores que entonces se sacasen, los gozará, ò administrandolos, ò arrendandolos, y que los valores que se suponian en la demanda Fiscal auer tenido dichos derechos, diciendo, que desde el año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, hasta Março del dicho de mil y seiscientos y setenta y ocho, auian valido quinientos y treinta y seis quentos quatrocientos y nouenta y vn mil setecientos y setenta y tres maravedis de vellon, y quatrocientos y setenta y cinco mil y quarenta y cinco maravedis de plata, era incierto, siendo lo cierto, que en los primeros años succelsiuos al referido de cinquenta y cinco, que fue el contrato, por el estado que tenian quando se ajustó con los dichos interesados, y à caula de las guerras de Inglaterra, y otros accidentes, no rindieron las dichas alcavalas, y segundo vno por ciento en cada vno de dichos años tres quentos ochocientos y nouenta y tres mil y setenta y tres maravedis, en que se estimaron, y valoraron, y que tenian de situado, con que los dichos años le pagaron los dichos Participes de su propio caudal, y hacienda, demás del precio del contrato, y sin probable esperança de

raua, ni para lo demás que se pedía, porque el referido contrato  
 que se celebró con dichos Participes, fue venta en empeño, con lí-  
 bre facultad de que la Real Hazienda las pudiese desempeñar en  
 qualquier tiempo, bolviendoles, y restituyendoles los dichos tre-  
 cientos y setenta mil pesos que pagaron, y condiciones contenidas en la v  
 donde arguir nulidad, ni lesión de vn  
 tos derechos, y de que al tiempo que se  
 Hazienda maravedis algunos por razi  
 que percibia lo consumia la paga del sit  
 cargado enteramente de la paga de él, y  
 gado à su Magestad los dichos trecien-  
 ta cantidad la supliesse la Real Hazienda  
 de qualquiera negociacion, auia de pag-  
 lares de ocho por ciento, sin otra adeala-  
 ciones pesos en cada vn año, y estos los  
 zienda sin riesgo de aumento, ò disminu-  
 que no le fructificauan cosa alguna, con  
 empeñar los siempre que fuesse la volunt  
 el grauamen de situado alguno, que esta  
 peñar tenia en el derecho estimacion de  
 cios; y porque demas de que en este negoc  
 cesario a justamiento de valores, ni las li-  
 cietto que precedió como se declaraua en  
 el privilegio que en su virtud se auia des-  
 fiere de Julio del año de mil y seiscientos y  
 lo era, que en el quinquenio antecedente  
 muchos inmediatos à él, nunca estos dere-  
 gundo vno por ciento de Cadiz rindieron  
 tres quentos ciento y cinco mil quinientos  
 uedis de renta por las alcaualas, y setecie  
 mil y quinientos maravedis por el segund  
 era la misma cantidad en que estuu siemp  
 la dicha Ciudad, y que considerado à este  
 tuuo su Magestad de utilidad, y convenien-  
 to, todos los trecientos y setenta mil pesos, y los dichos Parti-  
 cipes se encargaron de la paga del situado, y le auian estado pa-  
 gando en conformidad de su contrato; y porque aunque todo lo  
 que despues de él huiesse fructificado no venia en considera-  
 cion,

370.000  
 29.6000

July 28 1756  
 Lendo el contrato que tengo por el  
 p. y q. que de D. g. con un, en razon de q. y se le  
 p. el debito de alcaualas los los. y  
 q. para diez años. No de los d. como en la  
 no, minus q. para no queda en la obli-  
 q. aya, ni m. de d. de razi que lo q. fuese para  
 la casa de ayuntamiento, se ha vendido alla en  
 y esto es para q. un m. de su q. q. como  
 endaron tan amigable. como como, a nro co-  
 nos. he hemos para una dependencia.  
 Libranza q. g. con un tan al que. como d. de la  
 comp. d. con. C. m. d. quedando con mui  
 para voluntad

M. el mas ap. do p. no  
 y razi

1756

cion, pues demás de ser frutos inciertos, y que à esto auian mirado  
 las renunciaciones, de forma, que si no huiesen rentado mas que  
 la cantidad en que su Magestad las tenia encabezadas, los dichos  
 el efectivo, y real desembolso de los  
 los, sin fruto alguno, y sin derecho para pe-  
 a qual tenia la utilidad del embolso de es-  
 tre y nueue mil y seiscientos pesos en ca-  
 pagar de sus intereses, era muy conse-  
 el contrato, y à lo prevenido, y pacciona-  
 articipes, que se expusieron à vna perdi-  
 n desembolso tan crecido, si por su indul-  
 to, y administracion auian rendido los di-  
 utos mas que antes, los auian percibido  
 se les auia concedido por el contrato con  
 todos los derechos de la Real Hazienda,  
 do, que el aumento para los dichos Par-  
 puesto à la incertidumbre de los tiem-  
 da perpetuo, y cierto, pues siempre que  
 ñar estos derechos, se hallaua con el re-  
 lultria, y buena administracion de los  
 an dado à los dichos derechos, y de que  
 nes segun los verdaderos valores que  
 zará, ò administrandolos, ò arrendan-  
 te se suponía en la demanda fiscal auer  
 iziendo, que desde el año de mil y seiscie-  
 to, hasta Março del dicho de mil y seiscie-  
 uian valido quinientos y treinta y seis  
 ouenta y vn mil seiscientos y setenta y  
 quatrocientos y setenta y cinco mil y  
 is de plata, era incierto, siendo lo cier-  
 succelsiuos al referido de cinquenta y  
 por el estado que tenían quando se ajust-  
 los, y à causa de las guerras de Inglaterra  
 ndieron las dichas alcaualas, y segun-  
 do vno por ciento en cada vno de dichos años tres quentos ocho-  
 cientos y nouenta y tres mil y setenta y tres maravedis, en que se  
 estimaron, y valoraron, y que tenían de situado, con que los dichos  
 años le pagaron los dichos Participes de su propio caudal, y ha-  
 zienda, demas del precio del contrato, y sin probable esperanca  
 de

de aumento de los años siguientes, antes expuestos à pagarle en adelante como en los primeros, siendo cierto, que si huiera sucedido así, los huieran pagado sin derecho de poderlo repetir de la Real Hacienda, por las renunciaciones hechas; y si auiedo el traslado expuestos à este riesgo, y experimentadole, y pagadole en los años primeros, no sucedió así en los siguientes, no podía ser motivo para que conteniendo el contrato las mismas renunciaciones de parte de la Real Hacienda, sin observarlas por la suya, se molestase à los dichos Participes; y porque era cierto, que en los años siguientes no solo no auian tenido utilidad en el dicho contrato, sino es que en ningun año auian rendido, no solo lo que les podía fructificar los intereses corrientes de los treientos y setenta mil pesos, que entregaron, pero ni aun à razon de cinco por ciento, con que cessaua todo el discurso de la demanda Fiscal, mayormente considerando la justa regulacion de los años que auian rendido algo, con los que auian rendido menos, y con los que no llegó su término à la paga del situado; y porque en el contrato de empeño cessauan los fundamentos de lesion conforme à derecho, pues està en la voluntad del dueño recobrar la prenda pagando el precio; y lo que se alegaua de que aunatendiendo al valor que en el contrato se presupuso, y diò à las dichas alcaualas, y derecho del segundo vno por ciento, importaua ciento y treinta y dos quentos treientos y setenta y quatro mil ciento y quarenta y dos maravedis de plata, se excluya, considerando no ser cierto, ni ajustado este computo, porque auiedo importado tanto la carga del situado, como el valor que las dichas ventas tenian, y en que auian estado encabeçadas, y le valuaron para el contrato, auiedole encargado los dichos Participes de la paga del dicho situado, auian cumplido pagandole, y que tampoco precedia la consideracion que se hazia del premio que tenia la plata al tiempo del contrato, por ser este discurso contra derecho, pues auiedo sido el empeño por treientos y setenta mil pesos de plata, quando llegasse el caso se ha de disolver en la misma forma, y que en la consideracion que se hazia de deberle tener por menos precio de los treientos y setenta mil pesos la cantidad que de ellos correspondió al indulto q̄ se hizo à la Ciudad, y sus vezinos, por q̄ se cessasse en la averiguacion de fraudes de dichas rentas, se excluya tambien respecto de q̄ nunca estos procedimientos fueron contra los dichos Participes que contrataron, ni algunos de ellos, y que solo mirò à que con el

pre-

pretexto de dichas averiguaciones no se embaraçasse el comercio, y que no auiedole procedido contra ninguno de dichos Participes, no auia razon para dezir, que el fin principal con que hizieron dicho servicio auia sido por librarle de la averiguacion, ademas de que aunque en caso negado de que se huiesen cometido fraudes en la administracion en los años antecedentes, y inmediatos al contrato, esto resultaria contra la Ciudad, respecto de su encabezamiento, y no contra su Magestad, à quien pagauan enteramente la cantidad del cabeçon, y concluyeron con pedir se declarasse como pedian en su peticion, denegando en todo la pretension del señor Fiscal: Y por otro sí dixeron, que siendo el dicho pleito entre partes, y de punto figurado de derecho, debía remitirse à justicia conforme la ordenança; y auiedole remitido en veinte y tres de Nouiembre del dicho año de mil y seiscientos y setenta y ocho, y dadole traslado al señor Fiscal, se afirmó en su demanda reproduciendo lo alegado en ella, de que se diò traslado à los dichos Participes, que boluieron à alegar de su derecho, ofreciendole à probar lo necesario: Y visto por los señores Oidores del Tribunal de la Contaduria mayor de Hacienda, recibieron el dicho pleito à prueba con termino de ochenta dias comunes à las partes, y en la probança, que los Participes hizieron, articularon, y probaron, que los frutos, y rendimientos de las alcaualas, y segundo vno por ciento al tiempo del empeño, y despues, han sido, y son inciertos, sin poderse dar punto fijo, porque depende de que vendan, ò no mercaderias, y de las guerras, ò pazes con los Reynos, y Prouincias de donde se comercian. Que al tiempo del empeño las tenia la Ciudad por encabezamiento, y las auia tenido siempre, pagando solo por precio de ellas el situado, sin otra cantidad alguna. Que los treientos y setenta mil pesos, demas de la carga del situado, fue vn precio muy excelsiuo, y en que la Real Hacienda no padeció lesion, sino grande utilidad, y tanto, que admirò à todos se huiesse seruido con esta cantidad, porque nunca se entendió huiesse quien la diese por ellas. Que si despues rindieron algo mas, fue mediante el buen cobro, y administracion de los Participes; y sin embargo comparados los valores de vn año con otros, nunca han igualado à los intereses correspondientes à los treientos y setenta mil pesos, demas de la paga del situado. Que los intereses regulares, que la Real Hacienda paga en sus contratos, son de à ocho por ciento de plata, quando el contrato es en la

mil-

milima especie. Que fue tan grande la utilidad, y mayor precio, que la Real Hazienda embolsó por razon de dicho contrato, que aunque despues de él muchos de los Participes han vendido sus porciones, ninguno ha hallado el precio entero, y todos han perdido ya la tercera, ya la quarta parte del principal. Que lo que han franqueado los Participes de los generos comestibles, y otras cosas, lo han hecho cumpliendo lo que se les mandò, y encargò en el contrato, por las razones que en él se refieren del mayor servicio de su Magestad, y conservacion de la Ciudad, por ser vn presidio cerrado, y que todos los mantenimientos le entran de fuera, sin tener labrança, ni criança, y estar continuamente asistida de Soldados de la Armada Real, Presidio, Galeones, y Flotas. Todo lo referido, que los Participes articularon, lo probaron concluyentemente con veinte y cinco testigos, y demas de ellos, en lo que mira à los intereses de plata, con muchos exemplares, è instrumentos. Passado el termino de la prueba, se pidió por las partes publicacion de probanças. Despues de lo qual el señor Don Estevan Fermin de Marichalar, Fiscal del Consejo, alegò averse probado por el Fiscal todo lo contenido en su demanda de veinte y ocho de Julio del dicho año de mil y seiscientos y setenta y ocho, para que se diese por ninguno el dicho contrato, y venta, reintegrando en dichos derechos à la Real Hazienda, y condenando à los dichos Participes à la restitucion de lo procedido desde el dia del goze, compenstandose con la suerte principal del emprestido, respecto de constar por instrumentos publicos, y autenticos, que las dichas alcaualas, y segundo vno por ciento auian rendido, y podido rendir del de primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, hasta fin de Agosto del de mil y seiscientos y setenta y ocho, noucientos y treinta quentos cinquenta y dos mil quinientos y quarenta y cinco maravedis de vellon, sin considerar en esta cantidad la venta de trigo, cebada, y otras semillas, ni lo que auian podido producir diferentes gremios, y oficiales, lo qual se auia franqueado por dichos Participes, de que resultaua lesion inormisima, pues se calificaua con auer tenido los dichos Participes utilidad de mas de quarenta quentos de maravedis en cada vn año, sin que fuesse de consideracion el emprestido de los trecientos y setenta mil pesos, de que se diò traslado à dichos Participes interesados, los quales alegaron, que el computo que se hazia por el señor Fiscal, era con relacion à testimonios, y papeles

la-

9  
sacados pendiente el pleito sin su citacion, de forma, que no merecian estimacion, ni hazian prueba conforme à derecho, y que la estimacion que se hazia para sacar valor imaginario de quarenta quentos de maravedis en cada vn año por rendimiento de dichas alcaualas, y segundo vno por ciento, no tenia liquidacion, con otras muchas razones en que fundauan su justicia, y pidieron, que para que constasse con claridad el rendimiento de las dichas alcaualas, y segundo vno por ciento desde el dia del contrato, se cometiesse à vn Contador para que hiziesse liquidacion de ello; y tambien pidieron, que todas las demandas antecedentes se acumulasen à la vltima: Y por auto de los señores del dicho Tribunal de Oidores de veinte y quatro de Julio del año de mil y seiscientos y ochenta, se acordò, que en quanto à que se ajustasse la quenta como lo pedian los dichos Participes, se refer valse para definitiva, de cuyo auto interpusieron apelacion suplicando de él: y por otro de veinte y dos de Octubre del dicho año, se acordò, que de la Escriptura mayor de Rentas se informasse del testimonio dado por Sebastian de Naxera, Escriptuano Receptor, intertandolo à la letra, y para su comprobacion se lleuasse à las Contadurias de la Razon de la Real Hazienda con todos los libros en el dicho pleito presentados, para que dentro de quinze dias se hiziesse la comprobacion, y auiendo hecho la presentò el señor Fiscal, con peticion que diò en el dicho Tribunal, refiriendo, que de ella constaua, que los valores que auian tenido las dichas rentas desde primero de Enero del dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, hasta fin del de mil y seiscientos y setenta y siete, importauan quinientos y treinta y siete quentos ducientos y setenta y quatro mil quinientos y setenta y tres maravedis de vellon, y quatrocientos y quarenta y cinco mil y ducientos maravedis de plata, esto cobrando vnos generos à razon de cinco por ciento, y de otros à cinco y medio, como constaua de los libros originales de dichos Participes, y que de la diferencia hasta los diez del entero valor de la alcauala regulada por quatro y medio, importauan trecientos y ocho mil ducientos y catorze maravedis de plata, y trecientos y setenta y vn quentos noucientos y cinquenta y dos mil trecientos y ochenta y siete maravedis de vellon, y el alcauala, y segundo vno por ciento, considerado al entero precio de à diez, por lo que toca à las ventas de Nanios, Barcos, calas, heredades, y otras cosas, baxados dos quentos seiscientos y setenta y seis mil

qui-

quinientos y ochenta y siete maravedis de vellon, que los dichos Participes cobraron de algunos de los referidos generos, importaua ciento y sesenta y siete quentos duientos y ochenta y dos mil trecientos y quatro maravedis de plata, y ciento y veinte y quatro quentos quatrocientos y ochenta mil y cinquenta maravedis de vellon, con que todo este valor, assi de lo que se cobró, como de lo que se pudo cobrar, o que para ocultar los valores, y hazer mas dificultoso el recobro, se cobrauan sin asentarse en los libros que se franqueauan maliciosamente, importaua vn millon y treinta y quatro quentos ciento y sesenta y cinco mil maravedis de vellon, y ciento y sesenta y ocho quentos treinta y cinco mil setecientos y cinquenta y quatro maravedis de plata, y sacado de la renta este valor, correspondia en los veinte y tres años à cinquenta y cinco quentos nouecientos y veinte y dos mil quatrocientos y quarenta y vn maravedis de renta, cuyo precio à treinta y quatro mil el millar, à que se regulan las ventas de alcaualas, y vnos por ciento, los veinte mil por la renta, diez mil por el crecimiento, y quatro por la jurisdiccion para su administracion, importaua vn millon nouecientos y vn quentos trecientos y sesenta y dos mil nouecientos y nouenta y quatro maravedis de plata, de que baxados sesenta y siete quentos ochocientos y sesenta y vn mil duientos y ochenta maravedis de plata, por los tres quentos ochocientos y nouenta y tres mil y sesenta y quatro maravedis del situado, restaron de paga en el año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, mil ochocientos y veinte y tres quentos quinientos y vn mil setecientos y catorze maravedis; y porque los dichos Participes solo pagaron los trecientos y sesenta mil pelos, que valen cien quentos seiscientos y quarenta mil maravedis, restauan debiendo del precio mil setecientos y veinte y dos quentos ochocientos y sesenta y vn mil setecientos y catorze maravedis de plata; y porque si acaso se quisiese considerar, aunque era contra toda razon, que el valor de las dichas alcaualas, y segundo vno por ciento, se auia de regular por los quinientos y treinta y siete quentos duientos y sesenta y quatro mil quinientos y sesenta y tres maravedis, que constaua por el testimonio, y liquidacion, tuuieron de valor, cobrando solo à cinco, y à cinco y medio, y franqueado todas las ventas, correspondia su renta de vn año veinte y tres quentos trecientos y cinquenta y nueue mil trecientos y veinte y siete maravedis, y su principal à treinta y quatro mil el millar,

mon-

mon: auia setecientos y nouenta y quatro quentos duientos y diez y siete mil ciento y diez y ocho maravedis de plata, y baxados los sesenta y siete quentos ochocientos y sesenta y vn mil duientos y ochenta maravedis por el situado, restauan setecientos y diez y seis quentos trecientos y cinquenta y cinco mil ochocientos y treinta y ocho maravedis de plata, que correspondian à su precio principal con la dicha reserva, en cuyo lugar solo auian pagado los dichos Participes cien quentos seiscientos y quarenta mil maravedis, con que para enterar à este valor, aunque no se debía estar à él por lo que queda referido, restauan por satisfacer los dichos Participes seiscientos y diez y seis quentos setecientos y quinze mil ochocientos y treinta y ocho maravedis de plata, desde dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y cinco, y auian estado gozando diez y nueue quentos quatrocientos y sesenta y seis mil duientos y sesenta y tres maravedis de vellon de renta libres, del contanto el situado, que à los cien quentos seiscientos y quarenta mil maravedis que pagaron, correspondia à poco mas de à cinco mil el millar, y salia à veinte por ciento al año con poca diferencia; y porque aunque al dicho contrato se le quisiera dar nombre de empeño sencillo, tenia en esta misma consideracion mayor, y mas clara razon el Fisco, pues no debieron gozar los dichos Participes mas que vn tres por ciento de reditos, y baxados lo que importasen de lo que valieron, y pudieron valer las dichas rentas, se debía baxar en cada año, con mas los fraudes, que constaua se hizieron en esta administracion de los cien quentos seiscientos y quarenta mil maravedis de plata, con que à pocos años, segun los valores tan crecidos, quedarian extinguidos, y deudores los dichos Participes de grandes sumas à la Real Hacienda, que las debían satisfacer con intereses, desde los dias en que saliesen debidos; y aunque cao negado, si quisiera considerar alsiento, ó negociacion con intereses de ocho por ciento, que no auia pretelto ninguno para ello, aun en este caso extinguiendo los intereses de los cien quentos seiscientos y quarenta mil maravedis de plata con que siruieron à los mismos ocho por ciento de plata con los premios de cada año, y aplicando las sobras al principal con solos quatrocientos y diez y seis quentos seiscientos y treinta y siete mil ochocientos y quarenta y nueue maravedis de vellon, y quatrocientos y quarenta y cinco mil y seiscientos maravedis de plata, que por los libros publicos constaua repartieron entre si los dichos Participes, baxados cof-

ras

tas, y situados en los dichos veinte y tres años, quedauan solo por extinguir de los dichos cien quentos seiscientos y quarenta mil maravedis, veinte y cinco quentos ciento y treinta y quatro mil nouecientos, y sesenta y nueue maravedis de plata, para cuya satisfacion tenian percibido la renta de los años de seiscientos y setenta y ocho, seiscientos y setenta y nueue, y el de mil y seiscientos y ochenta, que aunque por cada vno se considerassen veinte y tres quentos nouecientos y quarenta y ocho mil maravedis, que auia valido el de mil y seiscientos y setenta y siete, y se reduxessen à plata, descontandoles primero dichos intereses sobre el alcance, quedauan extinguidos los dichos cien quentos seiscientos y quarenta mil maravedis de su principal, y las alcavalas, y segundo vno por ciento por de la Real Hacienda, y los dichos Participes deudores de toda la demasia que pudieron tener las dichas rentas al entero valor, y de los fraudes que se cometieron, y lo que importaron los que se causaron en los hondeos de vn nauio à otro, y para tierra dentro, y en los libros de confianza, en que no haciendose asiento en los mayores de la Aduana, se cobraua la parte, y si alguna razon quedaua era con la suposicion de generes bastos, siendo preciosos, con cuya mira se hazia el fraude, y lo que importaron todo aquel tiempo los derechos de la Aduanilla, y el precio estimatiuo correspondiente à los fraudes que indultaron, de que resultaua la nulidad que conuuo dicho contrato de venta, y la lesion enormissima que padeció la Real Hacienda, concludyendo con pedir se hiziesse, y determinasse en todo como por el Fiscal estaua pedido, y se contenia en su demanda: y auiendo el dicho señor Fiscal dado otra semejante peticion en el Consejo de Hacienda de su Magestad, pidiendo, que mediante lo referido, se mandasse poner cobro en las dichas alcavalas, administrandole desde luego para la Real Hacienda, se acordò así por el dicho Consejo, y se despachò Cedula de su Magestad, referendada del señor Don Ignacio Bautista de Ribas, de su Consejo, su Secretario, y de su Real Hacienda, en cinco de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y ochenta, dirigida al Licenciado Don Juan Maeda y del Hoyo, por la qual se le mandò pusiesse intervencion en la administracion, beneficio, y cobrança de las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, formando arca de dos laues, que la vna auia de tener el dicho Alcalde Mayor, y la otra la persona que nombrasen los dichos Participes, donde entrasse, y le recibiesse

11  
biesse lo procedido, y que procediesse de las dichas rentas, de que auia de tener la quinta, y razon Don Juan de Salazar y Roxas, Contador de las Rentas Reales de la dicha Ciudad, y que con la misma se distribuyesse lo que entrasse en las dichas arcas, en la paga de los referidos tres quentos ochocientos y nouenta y tres mil y sesenta y quatro maravedis de juros, y situacion, que auia sobre dichas rentas, y en los terceros interesados, que con nuevos despachos justificassen lo; y en virtud de la referida Cedula, el dicho Alcalde mayor executò quanto por ella se le mandaua, y pasó à proceder contra Don Francisco de Villavicencio, Administrador de dichas alcavalas, para que entregasse el libro de cuenta, y razon de lo procedido de ellas, y por no auerlo hecho, le apertibió con multa de mil ducados, que con efecto de orden del dicho Consejo de Hacienda se le sacaron, y por parte de los dichos Participes se dió peticion en el Tribunal de los dichos señores Oidores, refiriendo, que el despacho referido se auia dado por gouerno, y sin citarles, ni oirles, y que successiuamente se auia dado orden para que de lo procedido, y que procediesse de dichas rentas se sacassen seis mil doblones, y que con efecto le auian sacado setenta y dos mil reales que se hallaron, y se iba sacando la demás cantidad, sin embargo de que por el Administrador de dichas alcavalas se auia apelado, y protestado la nulidad; y pidieron se declarassen por nulos, y atrenados, y de ningun valor todos los autos hechos en gouerno, despues que el dicho pleito se auia remitido à justicia, y sobre que se declarasse así formaron articulo por las razones que expresaron en su pedimento; y auiendo se quedado en este estado, y sin proveer cosa alguna sobre lo pedido por dichos Participes, el dicho Don Francisco de Soto Guzman, por si, y en nombre de ellos dió pliego en el dicho Consejo de Hacienda de su Magestad, tenia conferido, y tratado con el señor Governador Don Carlos de Herrera, y otros Ministros de el, que por mas seruir todos à su Magestad, como antecedentemente lo auian hecho, transigirian el dicho pleito, y demandas Fiscales, con diferentes calidades, y condiciones expresadas en dicho pliego, que se diràn adelante; y que en atencion à las vrgentes necesidades de la Monarquia, que ocurren, y les auian representado dichos Ministros, seruirian à su Magestad con sesenta y quatro mil pelos de à ocho reales de plata, por mas aumento de la compra, precio, y valor de las dichas alcavalas, y segundo vno por ciento, para que se

se juntaſſen, y agregafſen à los treçientos y ſetenta mil peſos de à ocho reales de plata en plata, que dieron, y pagaron à ſu Mageſtad por la primera compra de eſtos derechos, y que todo ello ſea vn milmo principal, y ſe les aya de reſtituir, y boluer enteramente à dichos Participes en la miſma moneda, y eſpecie de plata, y no en otra alguna, por parte de la Real Hazienda, cada y quando que ſu Mageſtad quiſiere deſempeñar, y boluer à incorporar en ella eſtos derechos en virtud del pacto de retrovendendo con que ſe celebrò eſta venta: Y auendolo viſto eſte pliego, el dicho Conſejo diò quenta à ſu Mageſtad, en conſulta de veinte y vno de Agoſto del dicho año paſſado, como ſobre la conferencia, y deſoberacion de la tranſacion de los pleitos, y lo demàs referido en dicho pliego, auian precedido de orden de ſu Mageſtad dos juntas de Miniſtros zelòſos, y elcogidos de los Conſejos de Eſtado, Caſtilla, y Real Hazienda, y el Padre Confeſſor de ſu Mageſtad, los quales concurrieron en eſte dictamen, y que la venta que ſe auia celebrado con los dichos Participes el dicho año de mil y ſeiscientos y cinquenta y cinco auia ſido por la junta de medios, à quien el Rey nueſtro Señor auia ſido ſervido de cometerlo, ſin poder dudarſe que precederia la inueſtigacion precifa, y noticia cierta de los valores de dichos derechos, mayormente auendolo conferido, y tratado en ella eſte negocio en eſpacio de año y medio, y adminiſtrado eſtos derechos por quenta de ſu Mageſtad eſte miſmo tiempo Don Diego Venegas de Valençuela, Oydor de Nauarra (à quien ſe cometiò) como tambien la cauſa de fraudes, y ſu averiguacion, y que los valores de las alcaualas vendidas ſe debian regular conforme à derecho, y practica inconcuſa de dicho Conſejo, por el valor de vn año, lacado de vn quinquenio antecedente al contrato, y executado ſe aſi en el referido, no pudo auer medio excogitable para juſtificar con realidad mas valores, con otras razones que calificauan la juſtificacion de dicho contrato, y la buena fee con que ſe debía mantener en el à los dichos Participes: y concluyò finalmente eſta conſulta, repreſentando à ſu Mageſtad, que la primera, y ſegunda determinacion ſobre eſte negocio, ſe hallan acreditadas en juſticia con el aſceno de tan elcogidos Tribunales, y Miniſtros, como los que han dado dictamen à ſu Mageſtad, y con la aprobacion repetida de ſus primeros Conſejos, y la opoſicion en contrario tan enſaquecida de fundamientos legales, y el vltimo eſtado de eſta materia, con el aumento de

12  
vn nueuo ſervicio en cantidad tan conſiderable, con que ni en terminos de juſticia, ni de conciencia podia caber nouedad, y antes bien original pernicioſas conſequecias al Real ſervicio de ſu Mageſtad, y à la inuolable obſervancia de ſus contratos, con deſconuelo, y perjuizo de ſus vaſſallos, y diſpendio de la fee publica, y la referida conſulta fue ſu Mageſtad ſervido de mandar la reſmitir à vna junta de diferentes Miniſtros, y Theologos, para que repreſentaſſen à ſu Mageſtad ſobre eſta materia, lo que ſe les ofrecieſſe, y auendolo hecho, ſe ſirvió ſu Mageſtad de reſoluer, y aprobar el referido pliego dado por el dicho Don Franciſco de Soro, eſto con calidad que ſirvieſſen con quatro mil doblones ſobre los diez y ſeis mil que tenían ofrecidos, y mediante auerle allanado à ello el dicho Don Franciſco de Soro, ſe haze, y otorga eſta eſcritura, con las calidades, y condiciones ſiguientes.

Que ſu Mageſtad ſe ha de ſeruir de dar (como por la preſente eſcritura de aſiento ſe dan) por nullos, rotos, y cancelados todos los pleitos, y demandas de leſion, aſi los q̄ ſe han mencionado en eſta eſcritura, y ſus motiuos, como otros qualesquiera pleitos, y demandas, q̄ los ſeñores Fiſcales del dicho Colejo de Hazienda, con otros diſtintos motiuos, o pretextos, han mouido, y puesto en diſtintos tiẽpos à los dichos Participes, y intereſtados en la compra de las dichas alcaualas, y derecho del ſegundo vno por ciento de la dicha Ciudad de Cadiz, y ſu termino, y Bahia, declarando (como ſe declara) ſer juſto, y legitimo el dicho contrato, y venta, y no auer auido, ni auer en el ninguno de los defectos opueſtos en dichos pleitos, y demandas por los dichos ſeñores Fiſcales, confirmandola, y aprobandola, como ſu Mageſtad la confirma, y aprueba por confirmacion eſpecial, y eſpecialiſſima, y tambien el priuilegio deſpachado en ſu virtud, de tal fuerze, que en ningun tiempo, por ninguna cauſa conocida, ni que ſobre venga, ſe puedan boluer à mouer, ni ſuſcitar dichos pleitos por ninguno de ſus motiuos, ni razones, ni mouer de nueuo otro alguno, y ſi ſe mouiere de hecho, no ſe ha de poder obligar à los dichos Participes à reſponder, ni conteſtar; y ſi por algun accidente ſe les mandare reſponder, no han de poder ſer obligados à hazerlo, ni ſe ha de poder paſſar en el pleito adelante, haſta tanto que primero la Real Hazienda les reſtituya, y pague enteramente, aſi los treçientos y ſetenta mil peſos, que dieron, y pagaron por las dichas rentas, como los otros ochenta mil peſos que han de dar, y pagar en conformidad de ſu ofrecimiento,

ni se les ha de poder bolver à molestar, ni inquietar en la quiera, y pacífica posesion, y goze de las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, y sus rendimientos, y libre administracion, cobrança, y percepcion, como se les vendieron, y traspasaron, y les pertenece por la dicha escritura de venta, con pacto expreso de retrovendendo, y con las demás calidades, y condiciones expresadas en la dicha escritura de venta, y en el privilegio, que se les despachò para el goze de las dichas rentas el referido dia siete de Julio de mil y seiscientos y setenta y seis, lo qual todo se ha aqui por cierto, como si de verbo ad verbum fuera mencionado, sin que le falte cosa alguna, cumpliendose, y guardandole enteramente à los dichos Participes todo su contenido, con las cláusulas, vinculos, y firmezas contenidas en el despacho referido, y con las demás convenientes, y necesarias à su validacion, y à la mayor seguridad de los dichos Participes, imponiendo à los señores Fiscales, que son, ò fueren de la Real Hazienda, perpetuo silencio, para que sobre lo deducido, ò que se pudiera deducir en dichos pleitos, y demandas, en orden al mayor valor de las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, y fraudes hechos en su administracion, no se les pueda bolver à oir, ni admitir en juicio, observandole en todo, y por todo lo contenido en esta condicion.

Que en consideracion de lo referido, y para que tenga cumplido efecto, los dichos Participes en consecuencia de ello, y en atencion à las urgentes necesidades de la Monarquia que ocurren, los dichos Participes serviràn à su Magestad como ofrecen servir con los dichos ochenta mil pesos de à ocho reales de plata cada vno, con calidad, que estos se han de tener por mas aumento de la compra, precio, y valor de las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, y se han de juntar, y agregar à los trecientos y setenta mil pesos, que dieron, y pagaron por la primera compra de estos derechos, que juntas ambas partidas suman, y montan quatrocientos y cinquenta mil pesos, los quales enteramente, y en la misma especie de moneda de plata, y no en otra alguna, se han de bolver, y pagar à los dichos Participes, ò à sus herederos, ò sucesores en su derecho, por parte de la Real Hazienda, en qualquier tiempo que le refuelva desempeñar, y bolver al Real Patrimonio las dichas rentas en virtud del pacto de retrovendendo.

Que se les aya de dar à los dichos Participes el despacho necesario.

17  
cessario para que se alce, y quite la intervencion, que como queda referido se mandò poner en la administracion, y rendimiento de las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, libremente, y sin costas, ni perjuizio alguno, declarando, como se declaran por nulos, rotos, y cancelados todos los autos hechos en esta razon.

Que por quanto el señor Don Carlos de Herrera, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el de Castilla, y Governador del de su Real Hazienda, y sus Tribunales, diò orden al dicho Don Juan de Maeda, y del Hoyo, Alcalde mayor de Cadiz, en virtud de la que tuvo de su Magestad, para que de las rentas de alcavalas, quatro vnos por ciento, y millones de dicha Ciudad, tomasse prestados seis mil doblones de a dos escudos de oro en oro, y en la misma especie los encaminasse los dos mil de ellos al pagador de Badajoz, y los quatro mil à los Oficiales Reales, y pagador de Cartagena; y en su conformidad el dicho Alcalde mayor hizo muchas, y exactas diligencias, no obstante las quales no pudo entregar la dicha cantidad, por no aver caudal pronto, y hallandose en las Arcas formadas para recibir el producto de las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento seis mil reales de à ocho en plata, procedidos de su rendimiento desde cinco de Diciembre del año de mil y seiscientos y ochenta hasta veinte y ocho de Março del de mil seiscientos y ochenta y vno, que la dicha cantidad pertenecia à los dichos interesados Participes, les propuso diessen su consentimiento para que se sacasen de las dichas Arcas los dichos seis mil reales de à ocho, que para que se reintegrassen, y restituyessen à ellas se los consignaria desde luego en las medias anatas, y desquentos extraordinarios de que su Magestad se sirvió valerle el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y vno, de los juros impuestos sobre las dichas alcavalas, y derecho del segundo vno por ciento, y de que se valiesse en los años de adelante hasta estar satisfechos, y enterados los dichos seis mil reales de à ocho, que hazen setenta y dos mil reales en vellon; y auiendo venido los dichos Participes en la dicha proposicion, el dicho Alcalde mayor les otorgò carta de pago de ellos el dicho dia veinte y ocho de Março del año de mil y seiscientos y ochenta y vno, y por la misma se los consignò en las medias anatas, y desquentos de dichas rentas; y tambien en virtud de autos del dicho Alcalde mayor, proveidos en virtud de ordenes que

tuvo

11  
rroo del dicho Consejo de Hacienda, se auian sacado à Don Francisco de Villavicencio, Administrador de las dichas alcualas, y derecho del segundo vno por ciento, y vno de los Participes en ellas, mil ducados de multa, por razon de no auer entregado los libros, y papeles, que por dicho Alcalde mayor le le auian pedido, y para ello se le embargaron, y vendieron diferentes bienes, de cuyo procedido se cobraron los dichos mil ducados: es condicion de esta escritura, que asi estos, como los setenta y dos mil reales, que ambas partidas hazen ochenta y tres mil reales, se les aya de librar, y libre à los dichos Participes en las dichas medias anatas, y de quintos de las dichas rentas, de que su Magestad se huuiere valido el dicho año pasado de mil y seiscientos y ochenta y vno, y valiere en este de mil y seiscientos y ochenta y dos, y los siguientes, de los juros situados en las dichas alcualas, y derechos del segundo vno por ciento de la dicha Ciudad de Cadiz, asi de lo que estuviere adeudado, y por pagar, como de lo que successivamente se adeudare, hasta la entera satisfacion de los dichos ochenta y tres mil reales, y de la milma fuerte se les ha de librar, y consignar en los dichos efectos otras qualquiera cantidades que justificaren los dichos Participes auer sacado el dicho Alcalde mayor del rendimiento de las dichas alcualas para el seruicio de su Magestad, y de su Real orden.

Que se ha de dar, y despachar facultad Real de su Magestad, para que el Administrador, y dos adjuntos Participes de las dichas alcualas, y segundo vno por ciento, puedan tomar à daño la cantidad necesaria para la paga de los ochenta mil pesos con que siruen à su Magestad, con intereses de doze por ciento, sobre el principal, y renta de estos derechos, hipotecandolos expresamente, y otorgando sobre ello las escrituras de obligacion necesarias, con las calidades, y grauamenes que ajustaren, à satisfacion de las personas que den el dinero, sin que sea necesario poder, ni consentimiento de ninguno de los demás Participes.

Que todos los despachos convenientes, y necesarios que pidieren en el dicho Consejo de Hacienda, y que se les han de dar, y dieren à los dichos Participes en amplia forma para la entera execucion, y cumplimiento de todo lo contenido, y expresado en esta escritura de assiento, y lo à ello anexo, y concerniente, ayan de ser, y lean à su entera satisfacion, y de sus Letrados, para su mayor validacion, y firmeza.

Que

Que su Magestad se ha de servir de aprobar esta escritura, y todo lo en ella contenido, como contrato manado de la Real voluntad de su Magestad, ajustado, resuelto, y executado de su Real orden.

Con las quales dichas calidades, y condiciones el dicho Don Francisco de Soto y Guzman, por si, y en nombre de los demás Participes interesados en las dichas alcualas, y derecho del segundo vno por ciento de la dicha Ciudad de Cadiz, dixo, que otorgò, que acetaua, y acerbò la merced que su Magestad les haze en la tranlacion de los dichos pleitos, en la forma, y con las calidades que quedan referidas en esta escritura; y cada vno por la parte que de ella le toca, se obliga, y obligò en virtud del dicho poder à los dichos Participes, en bastante forma, con sus personas, y bienes, propios, juros, y rentas, y efectos, auídos, y por auer al cumplimiento, y entera observancia de todo lo contenido en ella, y diò poder à las justicias de su Magestad, de qualquier partes que sean, y en especial à los señores Governador, y del dicho Consejo, y Contaduria mayor de Hacienda, para que les compelan, y apremien al cumplimiento de todo ello, como si esta escritura de assiento, y lo en ella contenido fuesse sentencia definitiva de juez competente, pedida, dada, contentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley si conuenerit de iurisdictione omnium iudicum, y las demás de su fauor, y en especial la ley, y derecho, que dize, que general renunciacion de leyes fecha non valà; y asi lo otorgò, y firmò el dicho Don Francisco de Soto Guzman, por si, y en nombre de los demás Participes, à quien certifico conozco. Ante mi, Don Ignacio Suarez de Guevara, Secretario del Rey nuestro Señor, y Oficial mayor de la Secretaria de su Real Hacienda, y Escriuano de su Magestad, ante quien por su Real mandado se otorgan las escrituras, y contratos de su seruicio, que corren por la dicha Secretaria, y en presencia de los testigos yulo escritos. En la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Março de mil y seiscientos y ochenta y dos, siendo testigos, D. Francisco Gutierrez, D. Felix Gomez de Arce, y D. Joseph Suarez de Guevara, residentes en esta Corte, D. Francisco de Soto Guzman. Ante mi, D. Ignacio Suarez de Guevara. Yo el dicho Secretario Don Ignacio Suarez de Guevara prelente fui y al otorgamiento de esta escritura. En testimonio de verdad: Don Ignacio Suarez de Guevara.

EL

EL REY.

**P**OR quanto por mi mandado se ha tomado el asiento, y con-  
 cierto escrito en las veinte y tres hojas antes de esta, con D.  
 Francisco de Soto Guzman, Cavallero de la Orden de Santiago,  
 Alguazil mayor perpetuo del Consejo de Guerra, por si, y en nò-  
 bre de los demás Participes interefados en la venta en empeño  
 de las alcaualas antiguas, y segundo vno por ciento de la moder-  
 na de la Ciudad de Cadiz, su termino, y Bahia, sobre la tranlacció  
 de los pleitos, y demandas, que los Físcales de mi Real Hazienda  
 les pusieron en diferentes tiempos, (sobre pretender, que en el di-  
 cho contrato, y venta en empeño huuo lesion enormíssima, y con  
 otros motivos, firuiendome por esta razon los dichos Participes  
 interefados con otros ochenta mil pesos de à ocho reales de pla-  
 ta en dinero de contado, por mas precio de la compra de dichos  
 derechos, sobre los trecientos y setenta mil pesos con que firuie-  
 ron al Rey mi Señor, y Padre (que santa gloria aya) al tiempo, y  
 quando se celebrò con ellos la dicha venta en empeño, que se les  
 hizo, que juntas ambas partidas hazen quatrocientos y cinquenta  
 mil pesos de à ocho reales de plata, los quales al tiempo, y quã-  
 do se quisieren de empeñar por mi, ò por los Reyes mis sucesso-  
 res, se les han de bolver, y pagar en la misma especie de moneda, y  
 en vna sola paga, y no de otra manera, todo ello con las calidades,  
 y condiciones contenidas en el dicho asiento à que me refiero.  
 Por tanto, por la presente, le apruebo, y ratifico, y dando, como  
 doy, por transigidos, fenecidos, y acabados los dichos pleitos, pro-  
 meto, y aseguro en fee de mi palabra Real, que haziendose, y cū-  
 plriendose por parte de los dichos Participes interefados lo que  
 les toca de lo contenido en el dicho asiento, se guardará, y cum-  
 plirá de la mia lo que me tocare (como mando se guarde, y cum-  
 pla) enteramente, sin que le falte cosa alguna, segun, y como en el  
 dicho asiento va declarado; y respecto de ser condicion expre-  
 sa del, que yo les aya de confirmar por confirmacion especial, y  
 especialíssima, el privilegio que à dichos Participes se les despachò  
 en conformidad de la dicha escritura de venta, para el goze  
 de dichas alcaualas, y derecho, mando, que así se haga, no obsta-  
 te todo lo opuesto, y alegado por mis Físcales en contrario de di-  
 cha venta, que así es mi voluntad. Y del dicho asiento, y esta mi  
 Cedula de su aprobacion, mando se tome la razon por los Conta-  
 do-

Cedula de su Magestad de aprobacion del contrato.

Orden para la paga de los 64000 pesos.

15  
 dores que la tienen de mi Real Hazienda; mi Escrivano mayor de  
 Rentas, y los Contadores de ellas; y declaro no deberse media  
 anata de esta tranlaccion, mediante no averse pagado de la venta,  
 que como queda referido, se hizo de las dichas alcaualas, y dere-  
 cho del segundo vno por ciento, y seguir la misma naturaleza, y  
 las condiciones de aquel contrato, como se declaró en mi Consejo  
 de Hazienda, por decreto de cinco de Febrero proximo. Fecha en  
 Madrid à onze de Março de mil y seiscientos y ochenta y dos  
 años, entre renglones, pesos de a ocho. YO EL REY. Por man-  
 dado del Rey nuestro Señor, Don Ignacio Bautista de Ribas.

Tomò la razon de la elcritura de tranlaccion, y Cedula de su  
 Magestad de su aprobacion, escrita en las veinte y quatro hojas  
 antes de esta, Don Andres Delgado. Tomò la razon de la elcritu-  
 ra de tranlaccion, y Cedula de su Magestad de su aprobacion, es-  
 crita en las veinte y quatro hojas antes de esta, Diego Renier de  
 Legasa. Tomaron la razon de la elcritura de tranlaccion, y de la  
 Cedula de su Magestad en su aprobacion, elcrita en las veinte y  
 quatro hojas antes de esta, su Escrivano mayor de Rentas, y sus  
 Contadores de ellas, como por la dicha Cedula se manda. En Ma-  
 drid à diez de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años. Don  
 Alonso Gonzalez, Antonio Ortiz de San Juan, Francisco Gomez.

Señor Don Francisco de Soto Guzman. Los sesenta y quatro  
 mil pesos de à ocho reales de plata, que v.m. por si, y en nombre  
 de los Participes en la compra de las alcaualas, y segundo vnos  
 por ciento de la Ciudad de Cadiz, su termino, y Bahia, con jurisdic-  
 cion, administracion, y cobrança, por memorial que diò, ha ofrecido  
 à su Magestad por mas precio de estas rentas, transigiendo con  
 ellos la demanda puesta por el señor Fiscal del Consejo de Hazié-  
 da, sobre lesion del contrato, y quedando los interefados en la li-  
 bre facultad de administrar, y percibir las hasta que su Magestad  
 las desemepe. Los entregará v.m. en las Arcas de tres llaves al  
 Telorero General Don Lorenzo Fernandez de Briqueña, con in-  
 tervencion de los Contadores de la Razon de la Real Hazienda,  
 para que los tenga à distribucion mia, segun las ordenes que se le  
 dieren; y v.m. lo cumplirá en virtud de esta, sin esperar la Cedula  
 de su Magestad, que en su aprobacion se hará en la Secretaria de  
 la Real Hazienda, del cargo del señor Secretario Don Ignacio Bau-  
 tista de Ribas, adonde este dia se ha dado auiso para ella. Madrid à  
 veinte de Junio de mil seiscientos y ochenta y vn años. Don Car-  
 los

F

los de Herrera. Al Telorero General Don Lorenzo Fernandez de Briçuela 640000 pesos.

Yo Don Lorenzo Fernandez de Briçuela, Cauallero de la Orden de Alcantara, Cauallero del Rey nuestro Señor, y su Telorero General, digo, que recibí en las Arcas de tres llaves del Real

Teloro, donde se ponen los marauedis procedidos de extraordinario, con intervencion de los señores Contadores de la Razon de la Real Hazienda, que tienen dos de las dichas llaves, en diferentes dias, y partidas, desde veinte y cinco del unio pasado deste año hasta diez de este presente mes, del señor Don Francisco de Soto Guzman, Cauallero de la Orden de Santiago, cinquenta y seis mil noucientos y sesenta y quatro reales de à ocho, y cinco reales y medio de plata, que hazen quatrocientos y cinquenta y cinco mil setecientos y diez y siete reales y medio de plata, que valen quinze quentos quatrocientos y nouenta y quatro mil trecientos y nouenta y cinco marauedis, que dixo los entregaua por quenta de sesenta y quatro mil pesos contenidos en la orden de esta otra parte, y por la caula, y razon que en ella se dize; y de los dichos quinze quentos quatrocientos y nouenta y quatro mil trecientos y nouenta y cinco marauedis de plata doy esta carta de pago, de que se ha de tomar la razon por los dichos señores Contadores, y lo firmè en Madrid à quinze de Julio de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Son 15.95.4944395. marauedis de plata. Don Lorenzo Fernandez de Briçuela. Tomò la razon. Andres Delgado. Tomò la razon. Diego Renier de Legala.

Yo Don Lorenzo Fernandez de Briçuela, Cauallero de la Orden de Alcantara, Cauallero del Rey nuestro Señor, y su Telorero General, digo, que en nueue de este presente mes recibí en las Arcas de tres llaves del Real Teloro, donde se ponen los marauedis procedidos de ventas de officios, jurisdicciones, y alcualas, con intervencion de los señores Contadores de la Razon de la Real Hazienda, que tienen dos de las dichas llaves, del señor Don Francisco de Soto Guzman, treinta y dos mil reales de plata, que valen vn quento y ochenta y ocho mil marauedis, que dixo los entregaua por quenta de los sesenta y quatro mil reales de à ocho contenidos en la orden del señor Presidente de Hazienda, escrita en la hoja antes de esta, en su virtud, y por la caula, y razon que en ella se dize, y de los dichos vn quento y ochenta y ocho mil marauedis de plata doy esta carta de pago, de que se ha de tomar la razon

por

por los dichos señores Contadores, y lo firmè en Madrid à treze de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y vn años. Son 1.9.088000. marauedis de plata. Don Lorenzo Fernandez de Briçuela. Tomò la razon. Andres Delgado. Tomò la razon. Diego Renier de Legala.

Digo yo Don Lorenzo Fernandez de Briçuela, Cauallero de la Orden de Alcantara, Cauallero del Rey nuestro Señor, y su Telorero General, que recibí oy dia de la fecha de esta en las Arcas de tres llaves del Real Teloro, donde se ponen los marauedis procedidos de ventas de officios, jurisdicciones, y alcualas, con intervencion de los señores Contadores de la Razon de la Real Hazienda, que tienen dos de las dichas llaves, del señor Don Francisco de Soto Guzman, veinte y quatro mil ducientos y ochenta y dos reales y medio de plata, que valen ochocientos y veinte y cinco mil seiscientos y quatro marauedis, que dixo los entregaua de resto, y à cumplimieto de los sesenta y quatro mil pesos de à ocho reales de plata contenidos en la orden escrita en la foja antes de esta, en su virtud, y por la razon que en ella se dize, y de los dichos ochocientos y veinte y cinco mil seiscientos y quatro marauedis de plata doy esta carta de pago, de que se ha de tomar la razon por los dichos señores Contadores, y lo firmè en Madrid à doze de Março de mil y seiscientos y ochenta y dos. Son 82.58604. marauedis de plata. Don Lorenzo Fernandez de Briçuela. Tomò la razon. Andres Delgado. Tomò la razon. Diego Renier de Legala.

### EL REY.

**D**ON Francisco de Soto Guzman, Cauallero de la Orden de Santiago, Alguazil mayor perpetuo de mis Consejos de Estado, y Guerra, yo os mando, que los sesenta y quatro mil pesos de à ocho reales de plata, con que por vos, y en nombre de los demás Participes intercellados en la venta en empeño de las alcualas antiguas, y legundo vno por ciento de la moderna de la Ciudad de Cadiz, su termino, y Bahia, me ofrecisteis servir, demas de los diez y seis mil pesos con que despues lo hizisteis, sobre la traslacion de los pleitos, y demandas, que los Fiscales de mi Real Hazienda les pusieron en diferentes tiempos, sobre pretender que en el dicho contrato, y venta en empeño huuo lesion enormissima, y con otros motiuos, sobre los trescientos y setenta mil pesos, con que

Cedula de su Magestad de aprobacion de la paga de los 640000 pesos.

que siruieron al Rey mi Señor, y Padre (que tanta gloria aya) al tiempo, y quando se celebrò con ellos la dicha venta en empeño, que se les hizo, que juntas ambas partidas hazen quatrocientos y cinquenta mil reales de à ocho de plata; los quales al tiempo, y quando se quisieren desempeñar por mi, ò por los Reyes mis sucesores, se les han de bolver, y pagar en la misma especie de moneda, y en vna sola paga, y no de otra manera, sobre que se tomó vn assiento, y concierto con vos en cinco de este mes, que le aprobè por Cedula mia de onze del mismo, referendado de mi Secretario infraescrito, todo ello con diferentes calidades, y condiciones, à que me refero; los deis, y entreguis en las Arcas de tres llaves de mi Tesoreria General à Don Lorenzo Fernandez de Bricuela mi Tesorero General, con intervencion de los Contadores de la Razon de mi Real Hazienda, para que los tenga à distribucion de Don Carlos de Herrera Ramirez de Atellano, Cauallero del Orden de Santiago, de mi Consejo de Castilla, y Governador del de mi Real Hazienda, y sus Tribunales, segun las ordenes que se le dieren, que con carta de pago del dicho mi Tesorero General, y esta mi Cedula, auiendo tomado la razon de ella los dichos Contadores, que la tienen de mi Real Hazienda, seràn bien dados, y entregados los dichos sesenta y quatro mil pesos, y mando se os reciban, y pasen en quenta, sin otro recaudo alguno, y apruebo, y tengo por bien lo ayais cumplido antes de aora, en virtud de orden, que para ello os diò el dicho Don Carlos de Herrera, en veinte de Junio del año proximo pasado. Fecha en Madrid à nueue de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Ignacio Bautista de Ribas.

Tomò la razon de la Cedula de su Magestad escrita en la hoja antes de esta. Don Andres Delgado. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad escrita en la hoja antes de esta. Diego Renier de Legala.

Señor Don Francisco de Soto Guzman. Los diez y seis mil pesos de à ocho reales de plata, que v. m. por si, y en nombre de los Participes en la compra por empeño de las alcaualas, y segundo vnos por ciento de la Ciudad de Cadiz, su termino, Bahia, jurisdiccion, administracion, y cobrança, ha ofrecido por mas empeño de estas rentas, sobre sesenta y quatro mil con que antecedentemente aua servido, transigierò con vnos, y otros la demanda puesta

por

por el señor Fiscal del Consejo de Hazienda, sobre lesion de contrato, quedando los intereñados en la libre facultad de administrar, y percibir estas rentas, hasta que su Magestad las desempeñe, cuyo ofrecimiento tiene su Magestad aprobado en resoluciones à consultas del Consejo, y de Junta particular: los darà v. m. en letra, para que en la dicha Ciudad de Cadiz se paguen los referidos diez y seis mil pesos à layme Aleman, Proueedor General de la Armada, con intervencion de los Oficiales Reales de ella, para que se conuirtan en transportar à Flandes el Tercio del Marques de Torreculo, que estaua en Gibraltar guardando las ordenes que por el Consejo de la Guerra se le diessen; y v. m. lo cumplirà en virtud de esta orden, sin esperar la Cedula de su Magestad, que en su aprobacion se harà en la Secretaria de la Real Hazienda, del cargo del señor Secretario Don Ignacio Bautista de Ribas, adonde este dia se ha dado auiso para ella. Madrid veinte y siete de Enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. Don Carlos de Herrera. A layme Aleman, para transportar à Flandes el Tercio del Marques de Torreculo. 164000. pesos.

*Liberamiento* Señor Don Francisco Joseph de Villavicencio, Cauallero de la Orden de Calatrava, Administrador de las alcaualas, y segundo vnos por ciento de la Ciudad de Cadiz: en virtud de esta mandará v. m. entregar à orden del señor layme Aleman, con intervencion del señor Pagador General de la Armada del Mar Oceano, quatro mil doblones de à dos escudos de oro, que hazen ciento y veinte y ocho mil reales de plata, que es la cantidad con que su Magestad (que Dios guarde) ha mandado por decreto de este presente mes se siruamos los Participes de estos derechos, por mas aumento de los trecientos y setenta mil pesos del primer precio de la compra, y de los diez y seis mil doblones de à dos escudos de oro, en que se ajustò la transaccion de todos los pleitos mouidos por los Fiscales de su Magestad, con las calidades, y condiciones contenidas en memorial firmado, que di à su Magestad en 24. de Junio del año pasado de 81. todo lo qual ha aprobado de nuevo su Magestad por dicho decreto, y mandado se executen, y se me entreguen los despachos, que ha de ser como estan pedidos en toda forma à mi satisfacion. Y en cumplimiento de dicho decreto de su Magestad hize papel firmado al pie de dicho memorial, en 19. de este presente mes, obligandome por el con mis bienes, y rentas en nombre de estos señores Participes, à la paga de estos mismos

qua-

quatro mil doblones, que satisfago con este libramiento. El qual doy de orden de su Magestad, declarada por el señor Don Carlos de Herrera, Presidente de su Consejo de Hazienda, y por papel del Excelentísimo señor Duque de Medina-Celi, que queda en mi poder: y v. m. los mandará pagar por cuenta, y cargo de estos señores Participes, tomando recibo autentico de dicho señor Don Layme Aleman, con la intervencion referida del señor Pagador General de la Armada, el qual me remitirá v. m. para que en su virtud se me dé por parte de su Magestad la carta de pago, y aprobacion conveniente. Guarde Dios à v. m. los muchos años que deseó. Madrid, y Enero 21. de 1682. Don Francisco de Soto Guzman.

Los diez y seis mil pesos contenidos en esta librança recibí el Pagador General Don Pedro Gutierrez de la Fuente, de que orogó con mi intervencion carta de pago ante Diego Diaz Damasio, Escriuano publico, en veinte y ocho de Enero del año de la fecha, que es en Cadiz en el dicho dia veinte y ocho de mil seiscientos y ochenta y dos. Layme Aleman.

Carta de  
pago de los  
16000.  
pesos.

En la Ciudad de Cadiz à veinte y ocho dias del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y dos años, ante mi el Escriuano publico, y testigos, pareció Don Pedro Gutierrez de la Fuente, que haze oficio de Pagador General de la Real Armada, residente en esta dicha Ciudad, à quien doy fee conozco, y exhibió ante mi vna carta libramiento del tenor siguiente.

Señor Don Francisco Joseph de Villavicencio, Cauallero de la Orden de Calatraua, Administrador de las alcualas, y segundo vno por ciento de la Ciudad de Cadiz, en virtud de esta mandará v. m. pagar à orden del señor Layme Aleman, con intervencion del señor Pagador General de la Armada del Mar Oceano, quatro mil doblones de à dos escudos de oro, que hazen ciento y veinte y ocho mil reales de plata, que es la cantidad con que su Magestad (que Dios guarde) ha mandado por decreto de este presente mes, se sirvan los Participes de estos derechos por mas aumento de los treientos y setenta mil pesos del primer precio de la compra, y de los diez y seis mil doblones de à dos escudos de oro, en que se ajustó la transaccion de todos los pleitos mouidos por los Físcales de su Magestad, con las calidades, y condiciones contenidas en memorial firmado que di à su Magestad en veinte y quatro de Junio del año pasado de ochenta y vno: todo lo qual

ha

ha aprobado de nuevo su Magestad por dicho decreto, y mandado se executen, y se me entreguen los despachos, que ha de ser como están pedidos en toda forma à mi satisfacion. Y en cumplimiento del dicho decreto de su Magestad, hize papel firmado al pie de dicho memorial, en diez y nueue de este presente mes, obligandome por él con mis bienes, y rentas en nombre de estos señores Participes à la paga de estos mismos quatro mil doblones, que satisfago con este libramiento, el qual doy de orden de su Magestad, declarada por el señor Don Carlos de Herrera, Presidente de su Consejo de Hazienda, y por papel del Excelentísimo señor Duque de Medina-Celi, que queda en mi poder. Y v. m. los mandará pagar por cuenta, y cargo de estos señores Participes, tomando recibo autentico de dicho señor Don Layme Aleman, con la intervencion referida del señor Pagador General de la Armada, el qual me remitirá v. m. para que en su virtud se me dé por parte de su Magestad la carta de pago, y aprobacion conveniente. Guarde Dios à v. m. los muchos años que deseó. Madrid, y Enero veinte y vno de mil y seiscientos y ochenta y dos. Don Francisco de Soto Guzman.

Y en execucion de la dicha carta de libramiento, el dicho señor Don Francisco de Villavicencio ha pagado al otorgante, como tal Pagador General de la dicha Real Armada, con intervencion del señor Proueedor General Don Layme Aleman, que sirue los oficios de dicha Real Armada, à cuyo cargo está su gouierno en esta Ciudad, los quatro mil doblones de à dos escudos cada vno, que los tiene ya recibidos, y en su poder realmente, y con efecto, de que se dà por bien contento, y entregado à toda su voluntad, sobre que renuncia la excepcion de la pecunia, leyes del entrego, y su prueba, como en ellas se contiene, y oroga à fauor del dicho señor Don Francisco de Villavicencio, y de quien mas conuenga, tan bastante carta de pago de los dichos quatro mil doblones de à dos escudos, como le conuenga, y se ha de cargar en los Oficios del Sueldo, para el cargo que de dicha cantidad se ha de hazer al dicho otorgante, quien entrega dicho libramiento original al dicho Don Francisco de Villavicencio, en cuyo testimonio lo otorgó así, y firmó, siendo testigos Pedro Lauerino de Egues, Escriuano de su Magestad, Francisco de la Massa, y Antonio Donquiles, vezinos de Cadiz. Pedro Gutierrez. Con mi intervencion. Layme Aleman, Diego Diaz Damasio, Escriuano publico. En Cadiz dia

de

de su otorgamiento la que esta copia para la parte, en cuyo favor es fecha, y su registro, con quien concuerda, queda en papel del fello quarto. En testimonio de verdad. Diego Diaz Damasio, Escriptuano publico.

En la Veeduria General del Armada del Mar Oceano, que de orden de su Magestad esta a mi cargo, le queda formado al Pagador General Don Geronimo de Tubias, de los quatro mil doblones de a dos escudos de oro cada vno, contenidos en esta carta de pago de Don Pedro Gutierrez de la Fuente, que con su poder sirue dicho oficio en esta Ciudad, Cadiz, veinte y ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y dos. Jayme Aleman.

En la Contaduria General del Armada del Mar Oceano, que de orden de su Magestad esta a mi cargo, le queda formado al Pagador General Don Geronimo de Tubias, de los quatro mil doblones de a dos escudos de oro cada vno, contenidos en esta carta de pago, de Don Pedro Gutierrez de la Fuente, que con su poder sirue dicho oficio en esta Ciudad, Cadiz a veinte y ocho de Enero de mil seiscientos y ochenta y dos. Jayme Aleman. Notose esta carta de pago en los libros de la Real Hazienda de mi Oficio. Señalado. Notose esta carta de pago en los libros de la Razon de la Real Hazienda de mi Oficio. Señalado.

## EL REY.

*Cedula de su Magestad de approbacion de la paga de los 164000. pesos.*  
**D**ON Francisco de Soto Guzman, Cauallero de la Orden de Santiago, Alguazil mayor perpetuo de mis Consejos de Estado, y Guerra, yo os mando, que los diez y seis mil pesos de a ocho reales de plata, con que por vos, y en nombre de los demas Participes interesados en la venta en empeño de las alcaualas antiguas, y segundo vno por ciento de la moderna de la Ciudad de Cadiz, su termino, y Bahia, me ofrecisteis servir, demas de los setenta y quatro mil pesos con que antecedentemente lo auiais hecho, sobre la transacion de los pleitos, y demandas, que los Fiscales de mi Real Hazienda les pusieron en diferentes tiempos, sobre pretender que en el dicho contrato, y venta en empeño huuo lesion enormissima, y con otros motiuos, sobre los trecientos y setenta mil pesos, con que siruieron al Rey mi Señor, y Padre (que santa gloria aya) al tiempo, y quando se celebrò con ellos la dicha venta en empeño que se les hizo, que juntas ambas partidas ha-

hazen quatrocientos y cinquenta mil reales de a ocho de plata, los quales al tiempo, y quando se quisieren delempeñar por mi, o por los Reyes mis sucesores, se les han de boluer, y pagar en la misma especie de moneda, y en vna sola paga, y no de otra manera, sobre que se tomò vn aliento, y concierto con vos en cinco de este mes, que le aprobè por Cedula mia de onze del mismo, refrendada de mi Secretario infraescrito, todo ello con diferentes calidades, y condiciones, a que me referio; los deis en letra, para que en la dicha Ciudad de Cadiz se paguen los referidos diez y seis mil pesos a Jayme Aleman mi Proueedor General de la Armada, con intervencion de mis Oficiales Reales de ella, para que se còuieran en transportar a Flandes el Tercio del Marques de Torrecueto, que estaua en Gibraltar guardando las ordenes que por mi Consejo de la Guerra se le dieren, que con carta de pago de el dicho Jayme Aleman, y esta mi Cedula, auiendo tomado la razon de ella los Concaidores que la tienen de mi Real Hazienda, serà bien dada la dicha letra de los referidos diez y seis mil pesos, y mando se os reciban, y hagan buenos, sin otro recaudo alguno, y apruebo, y tengo por bien lo ayais cumplido antes de aora, en virtud de orden, que para ello os diò Don Carlos de Herrera Ramirez de Arellano, Cauallero del Orden de Santiago, de mi Consejo de Castilla, y Governador del de mi Real Hazienda, y sus Tribunales, en veinte y siete de Enero pasado de este año. Fecha en Madrid a nueve de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Ignacio Bautista de Ribas.

Tomò la razon. Don Andres Delgado. Tomò la razon. Diego Renier de Legala.

## EL REY.

*Facultad de su Magestad para dar a Don la cantidad de los 84000. pesos, con intereses de diez por ciento.*  
**P**OR quanto por mi mandado se tomò vn aliento, y concierto en cinco de este mes, que le aprobè por Cedula mia de onze del mismo, refrendada de mi Secretario infraescrito, con Don Francisco de Soto Guzman, Cauallero de la Orden de Santiago, Alguazil mayor perpetuo de mis Consejos de Estado, y Guerra, por si, y en nombre de los demas Participes interesados en la venta en empeño de las alcaualas antiguas, y segundo vno por ciento de la moderna de la Ciudad de Cadiz, su termino, y Bahia, sobre la tran-

transacción de los pleitos, y demandas, que los Fiscales de mi Real Hacienda les pusieron en diferentes tiempos, sobre pretender, que en el dicho contrato, y venta en empeño huvo lesión enormísima, y con otros motivos, firuiendome por esta razon los dichos Participes interesados con otros ochenta mil pesos de a ocho reales de plata, en dinero de contado, por mas precio de la compra de dichos derechos sobre los treientos y setenta mil pesos con que firuieron al Rey mi Señor, y Padre (que santa gloria aya) al tiempo, y quando se celebrò con ellos la dicha venta en empeño, que se les hizo, que juntas ambas partidas hazen quatrocientos y cinquenta mil reales de a ocho de plata, los quales al tiempo, y quando se quisieren delempeñar por mi, o por los Reyes mis sucesores, se les han de boluer, y pagar en la misma el pecie de moneda, y en vna sola paga, y no de otra manera, todo ello con diferentes calidades, y condiciones, entre las quales ay la que le sigue.

Que se le ha de dar, y despachar facultad Real de su Magestad, para que el Administrador, y dos adjuntos Participes de las dichas alcualas, y segundo vno por ciento, puedan tomar à daño la cantidad necesaria para la paga de los dichos ochenta mil pesos, con que firuen à su Magestad, con intereses de doze por ciento sobre el principal, y renta de estos derechos, hipotecandolos expresamente, y otorgando sobre ello las escrituras de obligacion necesarias con las calidades, y grauamenes que ajustaren, à satisfaccion de las personas que den el dinero, sin que sea necesario poder, ni consentimiento de ninguno de los demás Participes.

En cuya conformidad, y para que tenga efecto lo capitulado, he tenido por bien dar la presente, por la qual doy, y concedo al dicho Administrador, y dos adjuntos Participes de las dichas alcualas, y derecho del segundo vno por ciento de la dicha Ciudad de Cadiz, su termino, y Bahía, licencia, y facultad, para que puedan tomar, y tomen à daño de qualquier Comunidades, así Eclesiasticas, como Seglares, y personas particulares que quisieren, y por bien tuuieren, los dichos ochenta mil pesos de a ocho reales de plata con que me han seruido por la dicha transacción con los dichos intereses de doze por ciento al año, otorgando sobre ello la escritura, o escrituras que sean necesarias, con hipoteca especial de las dichas alcualas, y derecho del segundo vno por ciento, con las clauulas, facultades, y condiciones que ajustaren con las personas que dieren el dicho dinero, sin que sea necesario poder, ni

con-

consentimiento de ninguno de los demás Participes, que para ello doy, y concedo al dicho Administrador, y dos adjuntos, el poder, y facultad que de derecho se requiere, y es necesario, en la mas amplia que la necesitan para la execucion de lo referido, sin caer, ni incurrir por ello en pena alguna, que por la presente derogó todas, y qualquier leyes, y Pragmaticas, que puedan ser en contrario de lo en esta mi Cedula contenido, y con ellas dispense por lo que à esto toca, y por esta vez, dexandolas en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, que así es mi voluntad; y mando, que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores que la tienen de mi Real Hacienda. Fecha en Madrid à quinze de Março de mil y seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Ignacio Bautista de Ribas. Tomò la razon. Andres Delgado. Tomò la razón. Diego Renier de Legala.

## EL REY.

*Cedula de su Magestad para q los Participes no puedan pedir los rendimientos, hasta que estén satisfechas las escrituras del dinero tomado à daño.*

**P**OR quanto en conformidad de la transacción ajustada de mi orden con los Participes interesados en la venta en empeño de las alcualas antiguas, y segundo vno por ciento de la moderna de la Ciudad de Cadiz, su termino, y Bahía, sobre la transacción de los pleitos, y demandas, que los Fiscales de mi Real Hacienda les pusieron en diferentes tiempos, sobre pretender que en el dicho contrato, y venta en empeño huvo lesión enormísima, y con otros motivos, y de vna de las condiciones de dicho contrato, por Cedula mia de quinze de Março de este año, concedi facultad al Administrador, y dos Participes de las dichas alcualas, y segundo vno por ciento, para que pudiesen tomar, y tomassen à daño de qualquier Comunidades, o personas particulares, los ochenta mil pesos de a ocho reales de plata con que me firuieron por la dicha transacción, con intereses de doze por ciento al año, en la forma, y con las facultades, y condiciones, que en la dicha mi Cedula se declaran; y para que mejor se pueda executar todo lo en ella contenido, he tenido por bien dar esta, por la qual mando, que los Participes de las dichas alcualas, y derecho de segundo vno por ciento, ni alguno de ellos, no puedan pedir, ni obligar al Administrador, y Receptor de estos derechos, que al presente son, ni los que adelante lo fueren, à que les libren, ni den maravedis algunos de los rendimientos de ellos, hasta tanto que dichos Parti-

ci-

cipes ayan pagado, y satisfecho respectivamente los principales, y intereses de las escrituras de obligacion que asi otorgaren, hasta la cantidad referida de los ochenta mil pesos con que me han seruido: Y asimismo mando, que si lo intentaren los dichos Participes, o alguno de ellos, no puedan ser, ni sean oidos en juicio, ni fuera del, por convenir asi al mejor cumplimiento del dicho contrato; y mando, que de esta mi Cedula se tome la razon por los Contadores, que la tienen de mi Real Hazienda. Fecha en Madrid à nueve de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Ignacio Bautista de Ribas. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Don Andres Delgado. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en la hoja antes de esta. Diego Renier de Legala.

## EL REY.

*Cedula de su Magestad, para que se pague a los Participes los 83,000 reales de vellon.*

**T** Elorero, Receptor, Depositario, Arrendador, ò otra persona à quien en qualquier manera tocare el cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido, sabed, que en cinco del corriente se tomò vn assiento, y concierto por mi mandado, que le aprobè por Cedula mia de la fecha de esta, refrendado de mi Secretario infraescrito, con Don Francisco de Soto Guzman, Cauallero de la Orden de Santiago, Alguazil mayor perpetuo de mis Consejos de Estado, y Guerra, por si, y en nombre de los demás Participes interesados en la venta en empeño de las alcaualas antiguas, y segundo vno por ciento de la moderna de la Ciudad de Cadiz, su termino, y Bahia, sobre la transaccion de los pleitos, y demandas, que los Fiscales de mi Real Hazienda les pusieron en diferentes tiempos, sobre pretender, que en el dicho contrato, y venta en empeño huuo lesion enormisima, y con otros motiuos, siruiendome por esta razon con otros ochenta mil pesos de à ocho reales de plata, en dinero de contado, por mas precio de la compra de dichos derechos, sobre los treientos y setenta mil pesos con que siruieron al Rey mi Señor. y Padre (que santa gloria aya) al tiempo, y quando se celebrò con ellos la dicha venta en empeño, que se les hizo todo ello con diferentes calidades, y condiciones, entre las quales ay la que se sigue. Que por quanto el señor Don Carlos de Herrera, Cauallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Ma-

gestad

21

gestad en el de Castilla, y Governador del de su Real Hazienda, y sus Tribunales, diò orden al dicho Don Iuan de Maeda, y del Hoyo, Alcalde mayor de Cadiz, en virtud de la que tuuo de su Magestad, para que de las rentas de alcaualas, quatro vnos por ciento, y millones de dicha Ciudad, tomase prestados seis mil doblones de à dos escudos de oro en oro, y en la misma especie los encaminasse los dos mil de ellos al Pagador de Badajoz, y los quatro mil à los Oficiales Reales, y Pagador de Cartagena; y en su conformidad el dicho Alcalde mayor hizo muchas, y exactas diligencias, no obstante las quales no pudo entregar la dicha cantidad, por no auer caudal pronto, y hallandole en las Arcas formadas para recibir el producto de las dichas alcaualas, y derecho del segundo vno por ciento, seis mil reales de à ocho en plata, procedidos de su rendimiento, desde cinco de Diciembre del año de mil y seiscientos y ochenta, hasta veinte y ocho de Março del de mil y seiscientos y ochenta y vno, que la dicha cantidad pertenecia à los dichos interesados Participes, les propuso diessen su consentimiento para que se sacassen de las dichas Arcas los dichos seis mil reales de à ocho, que para que se reintegrassen, y restituyessen à ellas se les consignaria de del luego en las medias anatas, y delqueros extraordinarios de que su Magestad se sirvió valerle el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y vno, de los juros impuestos sobre las dichas alcaualas, y derecho del segundo vno por ciento, y de que se valiesse en los años de adelante, hasta estar satisfechos, y enterados los dichos seis mil reales de à ocho, que hazen setenta y dos mil reales en vellon; y auiendo venido los dichos Participes en la dicha proposicion, el dicho Alcalde mayor les ororgò carta de pago de ellos el dicho dia veinte y ocho de Março del año de mil y seiscientos y ochenta y vno, y por la misma se les consignò en las medias anatas, y delqueros de dichas rentas. Y tambien en virtud de autos del dicho Alcalde mayor, proveidos en virtud de ordenes que tuuo del dicho Consejo de Hazienda, se auian lacado à D. Francisco de Villavicencio, Administrador de las dichas alcaualas, y derecho del segundo vno por ciento, y vno de los Participes en ellas, mil ducados de multa, por razón de no auer entregado los libros, y papeles, que por dicho Alcalde mayor se le auian pedido, y para ello se le embargaron, y vendieron diferentes bienes, de cuyo producido se cobrarò los dichos mil ducados. Es condicion de esta escritura, que asi estos, co-

L

mo

mo los setenta y dos mil reales, que ambas partidas hazen ochenta y tres mil reales, se les aya de librar, y libre à los dichos Participes en las dichas medias anatas, y delqueros de las dichas rentas, de que su Magestad se huviere valido el dicho año pasado de mil y seiscientos y ochenta y vno, y valiere en este de mil y seiscientos y ochenta y dos, y los siguientes, de los juros situados en las dichas alcaualas, y derechos del segundo vno por ciento de la dicha Ciudad de Cadiz, así de lo que estuviere adeudado, y por pagar, como de lo que sucesivamente le adudare hasta la entera satisfacion de los dichos ochenta y tres mil reales, y de la milma suerte se les ha de librar, y consignar en los dichos efectos, otras qualquiera cantidades, que justificaren los dichos Participes auer sacado el dicho Alcalde mayor de el rendimiento de las dichas alcaualas para el seruicio de su Magestad, y de su Real orden. Y para que tenga efecto lo capitulado en dicha condicion, por la presente os mando, que de las medias anatas, y delqueros extraordinarios de juros situados en las dichas alcaualas, y derechos de segundo vno por ciento de la dicha Ciudad de Cadiz, de que me vali el año pasado de mil y seiscientos y ochenta y vno, y de que me valiere en este de mil y seiscientos y ochenta y dos, y los siguientes, deis, y pagueis à la persona que fuere parte legitima por los dichos Participes interesados, los dichos ochenta y tres mil reales de vellon, que valen dos quentos ochocientos y veinte y dos mil maravedis, por la causa, y razon referida, que con su carta de pago, o de quien su poder huviere, y esta mi Cedula, auiendo tomado la razon de ella los Contadores que la tienen de mi Real Hazienda, y los de Relaciones, seràn biédados, y pagados los dichos ochenta y tres mil reales de vellon: y mandado se os reciban, y pasen en la cuenta, en la que diere des de vuestro cargo, sin otro recaudo alguno. Fecha en Madrid à onze de Março de mil y seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Ignacio Bautista de Ribas. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes de esta. Don Andres Delgado. Tomò la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes de esta. Diego Renier de Legala. Tomaron la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las dos hojas antes de esta, sus Contadores de los libros de Relaciones. Relaciones. D. Miguel de Naua Diaz de Robles. En la Secretaria de la Real Hazienda de su Magestad quedan por recaudos de la transaccion justificada con los dichos Participes de las al-

caualas de Cadiz, la escritura, y testimonio que se cita en la Cedula escrita antes de esto. Madrid, veinte y tres de Março de mil y seiscientos y ochenta y dos. Francisco Gutierrez. Va al margen, los.

*Valga.*  
Concuerda este traslado con la escritura de contrato, Cedula de su Magestad, ordenes, libramiento, y cartas de pago originales de donde le hizo sacar yo Juan Francisco Salvador, Escriptoriano del Rey nuestro Señor, que asistio en su Corte, y Prouincia, que para este efecto exhibiò ante mi originalmente el señor D. Francisco de Soto Guzman, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Alguazil mayor perpetuo del Estado, y Guerra, con jurisdiccion ordinaria para conocer de las materias, y causas de los contravandos, y determinarlas en todos sus Reynos, y Señorios, y Guarda mayor de los Militares, y los demás que gozaren del fuero de la guerra, à quien lo bolvi à entregar, de que doy fee, y va en veinte y dos folios con esta, impresas de letra de molde, rubricadas con mi rubrica, y el primer pliego en papel de sello segundo, y fueron testigos à lo ver, corregir, y concertar, Melchor de Azeite, y Armendariz, y Diego Alvarez, residentes en esta Villa de Madrid. En ella se hizo quenta de las dadas del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y dos años.

*Yo el Rey*  
*Juan Francisco Salvador*



